

878509
4
201

UNIVERSIDAD NUEVO MUNDO

ESCUELA DE DERECHO

Con estudios incorporados a la Universidad Nacional Autónoma de México



EVOLUCION HISTORICA DE LAS NULIDADES,
EN EL DERECHO ROMANO Y SU IMPORTANCIA
EN EL DERECHO MEXICANO

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
BERENICE BARRIENTOS RANGEL

DIRECTOR DE TESIS: LIC. MANUEL FAGOAGA RAMIREZ

MEXICO, D. F.

1995

FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mis padres: Eduardo y Carolina.

A mi hermano: Eduardo.

A mis hermanas: Nahiely y Claudia.

A mis sobrinos: Eduardo, Paulina, Sebastian y Francisco.

A mi novio: Fabian.

A la Universidad Nvevo Mvndo.

A mis Profesores, especialmente al Lic. Manuel Fagoaga.

**EVOLUCION HISTORICA DE LAS
NULIDADES, EN EL DERECHO ROMANO
Y SU IMPORTANCIA EN EL DERECHO
MEXICANO.**

INDICE

Introducción.....	1
-------------------	---

CAPITULO I

1.- El Derecho en su aspecto subjetivo. Nacimiento de los derechos.....	3
1.1 Generalidades.....	3
2.- Hechos y Negocios Jurídicos.....	4
2.1 Hechos en General. Hechos Jurídicos.....	4
2.2 Diferentes Especies de Hechos o Acontecimientos.....	5
2.3 Influencia de los hechos o acontecimientos en los derechos.....	6
2.4 Actos o Hechos Jurídicos.....	6
2.5 Negocio Jurídico en Roma.....	7
2.6 Formas de los Negocios Jurídicos.....	8
2.7 Clases de Negocios Jurídicos.....	10
3.- Forma Interna de los Negocios Jurídicos.....	13
3.1 Forma Interna en General.....	13
3.2 Elementos Esenciales Referentes a la persona o capacidad del sujeto.....	13
3.3 Elementos Esenciales Referentes al consentimiento o voluntad interna de las partes.....	15
3.4 Elementos Esenciales Referentes a la declaración de voluntad.....	18
3.5 Elementos Esenciales Referentes a la conformidad o correspondencia entre la voluntad interna y la manifestada o declarada.....	20
4.- Forma Externa de los Negocios Jurídicos.....	25
4.1 Forma de los Negocios de Derecho.....	25
5.- Elementos o Cláusulas accidentales del Negocio Jurídico.....	27
5.1 Modalidades del Negocio Jurídico.....	27
5.2 Interpretación del Negocio Jurídico.....	30

6.- Ejercicio y Protección de los Derechos nacidos en los Negocios Jurídicos.....	31
6.1 Principios Generales.....	31
6.2 Acción.....	32
6.3 Conservación de los Derechos.....	32
7.- Extinción de los Derechos Nacidos en los Negocios Jurídicos.....	33
7.1 Enajenación.....	33
7.2 Renuncia.....	33
7.3 Título del Objeto.....	34
7.4 Prescripción Extintiva.....	34

CAPITULO II

1.- Derecho Romano.....	35
1.1 Presupuestos y Elementos del Acto Jurídico.....	35
1.2 Las causas de la ineficacia.....	36
1.3 Formas concretas de ineficacia.....	38
2.- Invalidez Conversión y Convalidación del Negocio Jurídico.....	39
2.1 Invalidez del Negocio Jurídico.....	39
2.2 Conversión del Negocio Jurídico.....	41
2.3 Convalidación del Negocio Jurídico.....	41
3.- Derecho Francés.....	42
3.1 Código Civil: Las causas de invalidez del acto.....	42
3.2 La rescisión por lesión.....	44
3.3 Resolución y Revocación.....	45
3.4 Conversión.....	45
4.- Doctrina.....	46

CAPITULO III

1.- Código Civil 1993.....	49
2.- La Inexistencia.....	50
3.- La Nulidad en General.....	55
4.- Nulidad Absoluta.....	57

4.1 Las Causas de la Nulidad Absoluta.....	58
5.- Nulidad Relativa.....	60
5.1 Las Causas de la Nulidad Relativa.....	61
5.2 Casos de Actos Nulos que si producen efectos.....	62

CAPITULO IV

1.- El Objeto como elemento esencial del Acto Jurídico.....	64
1.1 Clases de Objeto.....	64
1.2 La licitud.....	66
1.3 Las Buenas Costumbres.....	69
1.4 Motivo o Fin Lícito.....	70
1.5 La Ilícitud en el Objeto y en el Motivo o Fin.....	71
1.6 La Ilícitud en el Objeto.....	72
1.7 Ilícitud en el Motivo o Fin.....	73
1.8 Ilícitud en la Condición.....	74
1.9 Teoría Clásica de la Causa.....	74
1.10 Teoría Moderna de la Causa.....	75

CAPITULO V

1.- Otras Formas de Ineficacia.....	76
1.1 La Ineficacia <i>Stricto Sensu</i>	76
1.2 Diferencia con figuras afines.....	78
1.3 Algunos Casos Particulares.....	78
1.4 Inoponibilidad.....	80
1.4.1 Las Causas de la Inoponibilidad.....	82
1.4.2 Casos de Inoponibilidad.....	83
1.5 Reducibilidad.....	84
1.6 Caducidad.....	85
1.7 Disolución.....	87
1.8 Suspensión.....	87
1.9 Reversión.....	88

1.10 Cancelación.....	90
1.11 Rescisión.....	90
1.11.1 Diversas Especies del Pacto Comisorio.....	91
1.11.2 Evolución Histórica del Pacto Comisorio.....	92
1.11.3 Características del Pacto Comisorio.....	93
1.11.4 Edad Media y Derecho Canónico.....	93
1.11.5 Características de la Resolución en el Derecho Canónico.....	94
1.11.6 Definición en la Doctrina Extranjera	94
1.11.7 Derecho Mexicano.....	95
1.11.8 Clasificación.....	96
1.11.9 Efectos.....	96
1.11.10 Diferencia con Figuras Afines.....	96
1.11.11 Casos Particulares.....	97
2.- Ineficacia Superveniente.....	99

CAPITULO VI

1. Análisis del artículo 2225.....	102
CONCLUSIONES.....	107
BIBLIOGRAFIA.....	114

INTRODUCCION

La teoría de las nulidades, a mi juicio, es un tema jurídico muy importante.

La nulidad representa, una noción medular que recorre todos los ámbitos del derecho en un juego paralelo con la noción contraria de validez, y sobre ambos conceptos se debe establecer, una gran institución jurídica del Derecho Civil. Ningún sistema jurídico puede concebirse sin la regulación de sus actos, y sin que al mismo tiempo se manifiesten las consecuencias producidas por la violación de las reglas de los mismos.

Los actos o negocios que no se apegan al supuesto normativo ya previsto por nuestra legislación, sufren una irregularidad, que como resultado va a ser una producción anormal de sus efectos o, incluso, la ausencia total de ellos.

En este trabajo veremos la evolución de la teoría de las nulidades bajo un panorama global que parte del Derecho Romano, estudiando enseguida el Derecho Francés, con el motivo de la influencia que tuvo el *Code Napoléon*, en nuestro Derecho Mexicano.

En el primer capítulo trato sobre las generalidades de los hechos y negocios jurídicos, nos dara a conocer, la forma interna y externa de los mismos, las clases de negocios jurídicos, los elementos esenciales en cuanto al consentimiento, los elementos accidentales de los negocios, sabremos lo que es la invalidez, la conversión, y la convalidación del negocio jurídico, así como la protección de los derechos nacidos en los mismos, y la extinción de los derechos nacidos en ellos.

El segundo capítulo se habla un poco del Derecho Romano, en cuanto presupuestos y elementos del acto, las causas de ineficacia. El Derecho Frances, su artículo 1108 del Código Civil, la rescisión, la resolución y revocación, y por último la conversión.

En el tercer capítulo el Código Civil, la inexistencia, la nulidad en general, la nulidad absoluta y sus causas, la nulidad relativa, y sus causas.

El cuarto capítulo el objeto como elemento esencial del acto jurídico, clases de objeto, la licitud, los diversos tipos de leyes, las buenas costumbres, la ilicitud en el objeto, motivo o fin, y la teoría de la causa.

En el quinto capítulo otras formas de ineficacia, la ineficacia en *stricto sensu*, sus causas, las diferencias con figuras afines, la inoponibilidad, sus causas y casos, la reducibilidad, la caducidad, la disolución, la suspensión, la reversión, la cancelación, la rescisión.

El sexto capítulo es el análisis del artículo 2225.

Y por último las conclusiones que encierran la opinión de su autor.

CAPITULO I

1.- EL DERECHO EN SU ASPECTO SUBJETIVO.- NACIMIENTO DE LOS DERECHOS.

1.1 GENERALIDADES

La palabra Derecho es empleada en un sentido subjetivo, como sinónimo de atribución o facultad del sujeto para hacer o no hacer alguna cosa. Se pretende que el derecho, en sentido subjetivo sea la potestad del querer, denominación alemana que supone que el individuo tiene una esfera de acción dentro de la cual operan su voluntad y libertad, es decir, potencia que tiene la persona de atribuirse algo, esta doctrina, procedente de Grecia, fue después adoptada por el filósofo panteísta alemán Hegel. Por su parte, Ihering y Dernburg denominaron su doctrina del interés protegido y estimaban que el Derecho subjetivo no es más que la protección de los intereses de cada persona en la vida social.¹

Al ocuparse los juristas del derecho como atribución o facultad, suscitan necesariamente el problema relativo al nacimiento y existencia de los derechos. Para que el derecho en sentido subjetivo exista, es preciso que haya una regla en que aquél tenga su base y fundamento (derecho objetivo), y también un sujeto o ser a quien aquella regla atribuye la facultad de que se trate (activo) y otro en quien radica la obligación (pasivo), no es menos necesaria la concurrencia de un *hecho jurídico*, que tiene consecuencias relacionadas con el derecho.

El concepto del hecho o negocio jurídico fue conocido por los

¹Petit, Eugène. Derecho Romano. Editorial EDESA. México 1977. pág. 173.

romanos, este concepto fue trabajado y preparado por ellos, y nunca tuvo la significación de base y fundamento del pensamiento jurídico romano como lo es en la actualidad; para los romanos, la materia fundamental de estudio fueron no los principios, sino los hechos y casos concretos de la vida jurídica, aún en la época posterior a la clásica -postclásica justineana-.

2.- HECHOS Y NEGOCIOS JURIDICOS

2.1 HECHOS EN GENERAL. HECHOS JURIDICOS

Constituyen los hechos o acontecimientos en general un elemento indispensable de los derechos, no se comprenden tan sólo, los hechos o actos que celebra el hombre con intención jurídica, sino también todo suceso que pueda ocurrir, ya sea de carácter positivo, de abstención u omisión y hasta las negativas del hombre al realizar tal o cual cosa.

El hecho es la causa del derecho en su fuente originaria y por ello cabe admitir la distinción entre el hecho y el derecho. El nacimiento, la transformación y el fin de los derechos son consecuencias de los hechos. Savigny² define los hechos como acontecimientos en virtud de los cuales las relaciones de derecho nacen y terminan, todos los hechos jurídicos producen en el tiempo un cambio en las relaciones de derecho, es decir, todos los hechos jurídicos tienen por efecto producir una modificación en la esfera jurídica de una persona determinada y, como consecuencia, que los derechos nacen, se modifican y transmiten por los hechos jurídicos.

² Idem, pág 174.

Estos hechos jurídicos pueden ser positivos o negativos, según sea la realización u omisión de actos para que el derecho comience o termine, ambos pueden tener efectos jurídicos.

2.2 DIFERENTES ESPECIES DE HECHOS O ACONTECIMIENTOS

Los hechos o acontecimientos pueden producirse, por una causa que se halle enteramente fuera del hombre con participación directa o indirecta de él, o por efecto inmediato de su voluntad. Hay hechos que son acontecimientos naturales en que la voluntad del hombre no tiene participación, y hay otros que son acciones humanas en que la voluntad ha intervenido en su realización. En cuanto a los que acontecen en virtud de la voluntad del hombre pueden ser lícitos o ilícitos.

Unos hechos jurídicos son producidos directamente por el sujeto, es decir, la acción humana como razón productiva del hecho jurídico en su relación con la ley, que es propiamente el acto jurídico. Pero también las acciones humanas pueden producir los efectos jurídicos que el agente tuvo intención de producir, o pueden originar efectos jurídicos con independencia de la voluntad del agente.

Los actos jurídicos podrían calificarse de intencionales o voluntarios, según que procedan o no directamente de la voluntad del agente los efectos jurídicos que las acciones humanas producen. Hay asimismo acciones de terceras personas que originan nacimiento y extinción de derechos y modificaciones en las relaciones jurídicas de los demás, y en las cuales éstos no han tenido intervención.

Estos hechos jurídicos pueden ser positivos o negativos, según sea la realización u omisión de actos para que el derecho comience o termine, ambos pueden tener efectos jurídicos.

2.2 DIFERENTES ESPECIES DE HECHOS O ACONTECIMIENTOS

Los hechos o acontecimientos pueden producirse, por una causa que se halle enteramente fuera del hombre con participación directa o indirecta de él, o por efecto inmediato de su voluntad. Hay hechos que son acontecimientos naturales en que la voluntad del hombre no tiene participación, y hay otros que son acciones humanas en que la voluntad ha intervenido en su realización. En cuanto a los que acontecen en virtud de la voluntad del hombre pueden ser lícitos o ilícitos.

Unos hechos jurídicos son producidos directamente por el sujeto, es decir, la acción humana como razón productiva del hecho jurídico en su relación con la ley, que es propiamente el acto jurídico. Pero también las acciones humanas pueden producir los efectos jurídicos que el agente tuvo intención de producir, o pueden originar efectos jurídicos con independencia de la voluntad del agente.

Los actos jurídicos podrían calificarse de intencionales o voluntarios, según que procedan o no directamente de la voluntad del agente los efectos jurídicos que las acciones humanas producen. Hay asimismo acciones de terceras personas que originan nacimiento y extinción de derechos y modificaciones en las relaciones jurídicas de los demás, y en las cuales éstos no han tenido intervención.

Las declaraciones de la voluntad no producen efectos jurídicos por fuerza propia o propia potestad, mientras no se reconozca su eficacia por el derecho positivo. En ocasiones se producen y crean derechos o nacen efectos jurídicos de las declaraciones judiciales u otros órganos del estado, y de igual manera, ciertos derechos nacen del concurso de varios hechos jurídicos.

2.3 INFLUENCIA DE LOS HECHOS O ACONTECIMIENTOS EN LOS DERECHOS

Los hechos o acontecimientos influyen en los derechos de tal modo que si los derechos se adquieren, se conservan, se modifican, se transfieren o se extinguen, es siempre por consecuencia de algún acontecimiento o hecho.

Las declaraciones de voluntad producen directamente un efecto jurídico, asimismo de actos o acciones humanas cuyo efecto jurídico producido es independiente de la voluntad del agente, igualmente de la ley como causa creadora de relaciones y efectos jurídicos y, de declaraciones de la voluntad judicial o de otros órganos del Estado y de hechos o actos combinados que como resultantes de ellos se producen determinados efectos jurídicos.

2.4 ACTOS O HECHOS JURIDICOS

Dentro de la gran variedad de hechos o acontecimientos que

influyen en los derechos hay algunos que, procediendo de la voluntad del hombre, tienen especialmente por objeto establecer entre las personas relaciones jurídicas que se celebran precisamente para crear, modificar, transferir o extinguir derechos. Son éstos los actos voluntarios, que forman la clase más numerosa e importante, que son sin duda la fuente más copiosa del nacimiento, modificación y extinción de los derechos y que se denominan *actos jurídicos*.

El hecho jurídico es aquel acontecimiento previsto por la regla objetiva, por la ley, como generador de facultades, derechos y atribuciones. Dicho hecho jurídico puede ser efecto de un *concierto de voluntades*, o puede ser también la consecuencia de un acto en que sólo intervenga *una voluntad*.

Los casos en los cuales no interviene la voluntad para nada, reciben el nombre de *supuestos* legales, mientras que los actos o hechos jurídicos que nacen como consecuencia de un acto de voluntad se llaman *negocios jurídicos*.

2.5 NEGOCIO JURIDICO EN ROMA

El negocio jurídico es el acto humano de manifestación de voluntad, el cual produce, dentro de los requisitos y límites fijados por la ley, los efectos queridos por quien le realiza.

En el Derecho Romano de la época antigua y de la clásica, el negocio jurídico, se designó con las mismas expresiones que el negocio procesal *agere, actus, actio*, y el derecho clásico no poseía

ningún término técnico preciso para aludir al negocio jurídico en su concepto actual.

La frase negocio jurídico ha prevalecido sobre la de acto jurídico, en atención a que abarca el acto, todos los actos humanos que producen efectos jurídicos aunque no estén éstos determinados por la voluntad del que los ejecuta, mientras que la palabra negocio comprende los actos de declaración de voluntad con intención de producir un efecto jurídico.

El acto, dentro de la esfera del Derecho, puede expresar una operación jurídica, o designar un escrito aprobatorio para hacer constar alguna cosa, mientras que la frase negocio jurídico es una declaración de voluntad que tiene especialmente por fin crear, modificar o extinguir derechos, es decir, es un hecho realizado con la intención de producir un efecto jurídico, este se halla ligado a la voluntad humana, y ésta, moviéndose dentro de la ley, determina el nacimiento, modificación y extinción de los derechos. Según Winscheid³ "Es una declaración de la voluntad que mira a producir un efecto jurídico".

No resulta necesario que al momento de manifestarse la voluntad cree un efecto jurídico inmediato, puesto que no es necesario que ésta se produzca en seguida.

2.6 FORMA DE LOS NEGOCIOS JURIDICOS

El número y circunstancias de las personas que deben intervenir en cada uno de los negocios jurídicos, así como la

³ Idem, pág 178.

capacidad que cada persona debe tener, el lugar, el tiempo en que deben celebrarse las palabras, los actos, los escritos, etc., que deben acompañar a su celebración constituyen la *forma* de los negocios jurídicos, y esta forma se dice *interna* o *externa*.

En el Derecho Romano los negocios jurídicos previstos y arreglados por el derecho quiritario eran propios y exclusivos de los ciudadanos romanos. Su forma externa consistía en formalidades materiales. Se llamaban *actos legítimos*,⁴ no admitían condición, procurador ni día, y procedía toda su fuerza de las formalidades exteriores sin tener casi en cuenta mucho de lo que denominamos formalidades o requisitos internos.

Los llamados actos legítimos fueron admitidos junto con otros que si bien tenían el mismo objeto, podían ser celebrados por los extranjeros, entre sí, con los ciudadanos y éstos se denominaron *Derecho de Gentes*., y su conocimiento era propio de la jurisdicción del pretor peregrino.

En un principio, la persona del ciudadano romano no podía ser representada por otro en los actos o negocios de derecho, debía celebrarlos por sí mismo o por medio de otras personas sometidas a su poder.

Fueron modificándose por las costumbres y Justiniano borró los últimos vestigios de aquellas formalidades y equiparó los llamados actos legítimos con los denominados del derecho de gentes.

En su forma interna, como ya se ha expresado, un negocio

⁴ Idem, pág 179.

jurídico se constituye por una voluntad declarada con el fin de producir efectos jurídicos, y esta voluntad, ha de moverse dentro de la ley. Entran en su contenido determinados requisitos que integran la forma interna del negocio de derecho y que son denominados elementos del mismo.

Los elementos son unos *esenciales*, otros *naturales* y otros *accidentales*. Esenciales son aquellos que necesariamente habían de concurrir en el negocio para que este subsista con su propia figura jurídica. Se llaman elementos naturales las consecuencias que, suponiendo el negocio celebrado con arreglo a sus condiciones esenciales, producía naturalmente. Se llaman accidentales las cláusulas que no dimanaban de la misma naturaleza del acto, pero que las partes de este podía añadirlas al tiempo de su celebración.

2.7 CLASES DE NEGOCIOS JURIDICOS

Unilaterales y Bilaterales. Para los primeros es necesario que exista la declaración de voluntad de una persona; y en los segundos, es necesario la voluntad de dos o más personas.

Onerosos y Lucrativos o Gratuitos. En los primeros se concede una utilidad con una contraprestación equivalente a aquélla, mientras que en los segundos no existe esta equivalencia y, por consiguiente, en los onerosos, como la compra-venta, se exige la reciprocidad de un equivalente, pero en los lucrativos como la donación, no se da.

Inter Vivos y Mortis Causa. El negocio de esta última clase

surte sus efectos después de la muerte de la persona que la establece; se supeditan o aplazan tales efectos al fallecimiento de la persona que los concluya, y por el contrario, cuando esta supeditación no se da el negocio es *inter vivos*.

Solemnes y No Solemnes. Los primeros han de llevarse a cabo en la forma que tiene señalada la ley, en los segundos, la forma es adoptada libremente por los que declaran la voluntad; la ley los deja en libertad para determinar el modo de exteriorizar aquélla.⁵

Atendiendo al contenido de los negocios jurídicos, y por lo que al derecho privado se refiere, se habla de negocios jurídicos de familia, reales, de obligaciones y de sucesiones.

Pueden ser los negocios jurídicos de dos clases, a saber: *Concretos o Causales y Abstractos.* Los negocios jurídicos concretos o causales son aquellos en los que existe lo que los tratadistas llaman causa del negocio o lo que es lo mismo un primer y elemental motivo común a todos los casos de un tipo de negocio detrás del cual podrá haber toda la variedad que se quiera de motivos particulares.

El negocio jurídico abstracto es aquel que la ley no precisa otra cosa que la manifestación de la voluntad, le basta para su eficacia lo puramente externo o formal, sin que la norma objetiva requiera las intenciones de las partes.

Tiene aplicación el negocio abstracto en la creación, transmisión y extensión de los actos jurídicos, en la creación,

⁵ Idem, págs. 180,181.

porque las partes pueden hacer abstracción de sus relaciones anteriores, no mencionando la causa del nuevo acto formado; en la transmisión cuando un tercer beneficiario adquiere el derecho del anterior purgando los vicios de ese tercer adquirente, y en la extensión, cuando como en la remisión de la deuda, no se hace tampoco mención de la causa que a ello obliga.

En el Derecho Romano, el acto abstracto no fue otra cosa que una continuación lógica de su formalismo, pudiendo ser su fundamento la ley, porque no había dificultad en que un texto del derecho positivo así lo estableciese, o la voluntad, siendo de más frecuente aplicación esta idea del acto abstracto en la materia de obligaciones, donde tales actos, sin perjuicio de la regla, que es lo primero, son además solemnes, formales estrictamente, como la estipulación, donde si los romanos emitían la pregunta y respuesta congruentes, el contrato existía, prescindiendo de las razones o motivos, incluso el más próximo, causa, que para ello hubieran existido, lo cual no quería indicar que en tales negocios abstractos la causa no existiera, ya que nadie promete o se obliga carente de toda clase de motivos para ello.

Los efectos del acto abstracto son que existe una presunción de las partes de que la causa existe y es lícita, sin que el sujeto activo tenga que probarla; crear a favor de terceros un derecho mejor, por no poder ser atacado, que el de los interesados de modo directo; que habiendo en el negocio abstracto dos actos superpuestos, si el acto causal es nulo, no lo es en cambio el acto abstracto, y por último, que el acto abstracto en caso de nulidad, da lugar al ejercicio de la acción de injusto enriquecimiento.

3.- FORMA INTERNA DE LOS NEGOCIOS JURIDICOS

3.1 FORMA INTERNA EN GENERAL

Estudiar la forma interna de los negocios jurídicos vale tanto como entrar en el contenido de los mismos analizando los elementos o requisitos de toda clase que los integran, unos *esenciales*, otros *naturales*; y por último los *accidentales*.

Los elementos esenciales se refieren: primero, a la persona o capacidad del sujeto; segundo, al objeto o materia del negocio; tercero, al consentimiento o voluntad interna de las partes; cuarto, a la declaración de la voluntad y quinto, a la conformidad o correspondencia entre ambas clases de voluntad, o sea la interna y la manifestada o declarada.

3.2 ELEMENTOS ESENCIALES REFERENTES A LA PERSONA O CAPACIDAD DEL SUJETO

El sujeto que ha de llevar a efecto el negocio jurídico necesita una aptitud para tener derechos, pero precisa también una capacidad para ejercerlos, es decir, además de poseer el sujeto la capacidad jurídica o de derecho, necesita al mismo tiempo la capacidad de hecho o de obrar.

El Derecho Romano⁶, en este punto, exigía que el sujeto o

⁶ Petit, Eugene, Op. Cit. pág. 183.

persona tuviese capacidad para alterar sus derechos; a su vez, no podían celebrar actos jurídicos, los furiosos, excepto en los intervalos lúcidos; los locos y los que se encontraban en estado completo de embriaguez o de cólera, porque no gozaban de su razón ni de su voluntad libre, ni tampoco los sordomudos. Y también tenían restricciones los que estaban bajo la patria potestad o tutela o curatela y las mujeres casadas.

Era preciso que las cosas que hubiesen de ser materia de un negocio de Derecho estuviesen en el comercio, esto es, que no fuesen incapaces de pertenecer al dominio de los particulares.

Tampoco podían ser objeto de un acto jurídico las cosas que eran ya de aquel a quien se prometían, pero podía hacerlo el precio o estimación de ellas, así como también las cosas mismas si se prometían para el caso en que dejaran de pertenecerle, o si se prometía su restitución, en caso de hallarse depositadas o fuera de su poder por cualquier causa.

Así como era nulo el negocio de derecho que se celebrase sobre una cosa que no podía ser objeto de él, aún cuando posteriormente adquiriese esa capacidad, se extinguían los efectos del negocio, desapareciendo la obligación, y se extinguían de tal modo que no podían restablecerse aunque después volviese la cosa a ser susceptible de propiedad particular. Era necesario que la transformación hubiese sucedido sin culpa ni participación del deudor, pues de lo contrario la obligación continuaba subsistiendo en cuanto al resarcimiento de daños y perjuicios.

Era preciso distinguir si las cosas tenían incapacidad por su naturaleza o sólo por algún impedimento relativo a la persona del

adquirente, porque en este caso el derecho de negocio condicional no era nulo desde el principio, sino que sería nulo o válido según que, al cumplirse la condición, continuase o hubiese desaparecido aquel impedimento.

3.3 ELEMENTOS ESENCIALES REFERENTES AL CONSENTIMIENTO O VOLUNTAD INTERNA DE LAS PARTES

Hemos dicho repetidamente que todo negocio jurídico requiere que la voluntad exista, que es indispensable en él una declaración de voluntad y, más aún, una voluntad efectiva de realizar el acto por parte del agente dotado de capacidad de hecho o de obrar. Se debe distinguir si el acto jurídico tiene ausencia total de voluntad o un simple vicio de voluntad expresada, y todo porque es evidente que la voluntad sea real y efectiva.

En el antiguo Derecho de Roma, la voluntad efectiva de las partes es o debe ser el fundamento de la declaración; pero si alguna vez no coincide tal voluntad efectiva o real con la declaración misma, debe prevalecer la primera.

El consentimiento o voluntad de las partes podía ser expreso, esto es, manifestado por medio de palabras o por escrito, y podía ser tácito o manifestado por medio de actos que no admitiesen otra explicación resultante de hechos que aseguran una hilación cierta alrededor de la existencia de la voluntad. Pero es preciso tener en cuenta que toda declaración tácita se invalida ante una declaración expresa contraria, formulada en una protesta o en una reserva.

La prestación del consentimiento o voluntad de las partes podía también hacerse con posterioridad a la celebración del negocio jurídico, en cuyo caso se llamaba ratificación. Siempre era de necesidad absoluta que el consentimiento o voluntad fuese formal y libre, el acto se hacía nulo si el consentimiento era viciado por la fuerza o el miedo, por el engaño o dolo y por la simulación.

A) *Fuerza y Miedo*. En general, la violencia es una coacción ejercida sobre un individuo para realizar un negocio jurídico. Y puede afectar de dos formas: Física, fuerza absoluta material, que se ejerce sobre una persona y reduce a la víctima a un estado puramente pasivo, y la otra, moral, amenazas dirigidas hacia una persona haciendo nacer en esta la creencia que ha de sobrevenirle un mal grave.

La fuerza anulaba por completo el acto jurídico, puesto que hay una apariencia de consentimiento que realmente no existe y siempre tuvo el Derecho Romano en cuenta este tipo de coacción.⁷

B) *Dolo*. Es el dolo otro vicio o defecto de la voluntad en el negocio jurídico, que esencialmente consiste en el engaño, puesto que origina voluntariamente un error mediante artificios o maquinaciones dirigidas a inducir una declaración de voluntad constitutiva de un acto de derecho. El error causado por el dolo se origina por deliberación reflexiva e intelectual utilizando una especie de artificio para engañar a otro. El Derecho Romano distinguía el dolo malo del dolo bueno. Labeón⁸ definía el dolo malo como toda astucia engaño o maquinación que se hace para perjudicar a otro, distinguiéndole del dolo bueno, al que

⁷ Petit, Eugene, op. Cit. pág 187.

⁸ Idem, pág 188

consideraba como los artificios especialmente la astucia.

El dolo malo, consistía en cualquier alteración de la verdad hecha de intento para que otro ejecutase una acción que le era perjudicial y que de otro modo no hubiera ejecutado.

El dolo implicaba siempre intención; la declaración de voluntad era preciso se originase intencionalmente, con la conciencia de hacer cosa lesiva para el derecho, estando, por tanto, la razón de la transformación pretoriana al otorgar la nulidad en el vicio de la voluntad más que en el daño producido en los intereses y patrimonio de quien sufre el engaño.⁹

Si las dos partes del negocio jurídico eran causantes del dolo, ninguna podía reclamar el cumplimiento del acto ni tampoco la indemnización o resarcimiento de daños y perjuicios.

Si el dolo provenía sólo de un tercero, el engañado tenía la acción de dolo contra el engañador y podía también pedir el resarcimiento de daños y perjuicios contra la otra parte, en cuanto esta se enriqueciera por efecto del dolo. El error sin dolo no es una causa de nulidad, más que cuando recae sobre la substancia de una cosa o sobre la persona, si esta es la consideración principal del acto, mientras que el error originado por el dolo siempre es una causa de nulidad por su influencia determinante sobre la voluntad.

⁹ Idem, pág 188.

3.4 ELEMENTOS ESENCIALES REFERENTES A LA DECLARACION DE VOLUNTAD

La voluntad es la razón directa del negocio jurídico siempre que se determine según el derecho, es necesario que la voluntad exista real y efectivamente, si aquel ha de producir los efectos conforme a su naturaleza. Puede hallarse en el pensamiento del que hace la declaración, y que nadie más que él conoce como acto interno o puede encontrarse relevada, exteriorizada por actos, palabras, solemnidades, que dan eficacia jurídica a la declaración. Ahora bien, carece de dicha eficacia el negocio jurídico en que la voluntad no se muestra al exterior, y de aquí que sea preciso en el mismo la emisión de la voluntad.

La declaración de voluntad había de hacerse en la forma previamente establecida por la ley, surgiendo de este modo la declaración de la voluntad *formal* o el negocio de derecho *solemne* sin cuya forma preestablecida el acto era nulo, a cuya idea se ajustó casi siempre el Derecho Romano antiguo. Pero también la declaración de voluntad podía quedar al arbitrio de las partes que realizaban el negocio jurídico.

Las manifestaciones de voluntad *formales* y *solemnes* deben ser *expresas*, es decir, hechas de modo que no admitan duda ni equivocación posibles y en forma directa, que vaya dirigida de forma clara y cierta al fin del negocio de que se trate. La voluntad *no formal* puede o no ser expresa, puesto que cuando en ella no aparece como finalidad inmediata la de hacer pública, clara y terminantemente la voluntad en relación al negocio de derecho, son, *no expresas* manifestaciones de voluntad que no se formulan de modo directo.

La declaración de voluntad se puede dar por medio de la *representación*.

Por la claridad de la doctrina, no puede admitirse la *representación*, pues si la voluntad es la causa eficiente de los actos de derecho, la voluntad, en el momento de ser expresada, debe manifestarse por el mismo interesado. Para justificar la doctrina *representativa* se ha invocado la necesidad legal respecto de aquellas personas físicas o individuales que carecen de capacidad de obrar como los infantes, a fin de que pueda ser administrado su patrimonio y desenvuelta su posible actividad jurídica, y también en orden a las personas sociales y jurídicas, en tales casos la *representación* tomó la forma de necesaria o impuesta por la ley. En otras ocasiones se alega como fundamento de la *representación* la vida de relación, la actividad económica o las necesidades sociales que imponen como indispensable esta institución.¹⁰

Si la teoría de la *representación* es admitida hoy por todas las legislaciones modernas, no sucedía lo mismo con el Derecho Romano. El Derecho Romano no conoció esta teoría.

Declarada la voluntad por el representante y hecha en nombre de otro, el efecto jurídico del negocio recae sobre el representado, sin producir efecto alguno para el representante con tal que este no sólo haga la declaración en nombre de otro, sino que obre dentro del límite de sus facultades, bien conforme al mandato dado, o por razón de su oficio, o por la constitución de una persona colectiva o social, ya que por estos distintos motivos se puede tener el derecho de concluir un negocio jurídico.

¹⁰ Petit Eugene, Op. Cit. pág 191.

determinado.

3.5 ELEMENTOS ESENCIALES REFERENTES A LA CONFORMIDAD O CORRESPONDENCIA ENTRE LA VOLUNTAD INTERNA Y LA MANIFESTADA O DECLARADA

En orden a la declaración de voluntad, lo más importante no es tratar del caso en que la voluntad interna coincida con la exteriorización de la misma, sino examinar y determinar aquel otro posible o frecuente en que hay oposición entre la voluntad real, interna, y la externa o declarada porque, si no son coincidentes, se hace preciso fijar cuál de ellas debe prevalecer.

Se ha sostenido que debe predominar la voluntad interna o real, porque es la causa eficiente del negocio jurídico, mientras que la declarada no es otra cosa que la expresión de ella. Se afirma por otros juristas que no hay más remedio que atenerse a la voluntad exteriorizada, ya que no habría seguridad en las relaciones de derecho si la voluntad expresada no fuera verdaderamente eficaz.

La voluntad verdadera es la intención, el propósito, la voluntad interior, ya que la externa no es más que la expresión de aquella, debiendo por lo tanto prevalecer la voluntad real.

En el terreno positivo, es lo cierto que el derecho no presumía esas divergencias entre estos dos momentos de voluntad y si se afirmaban debían probarse, puesto que, el defecto de justificación, se entendía como una sola y misma la voluntad real y

la declarada. Más si se probaba la divergencia, resultaba preferente la voluntad real sobre la declarada, pues el efecto jurídico que se produciría de no existir tal oposición, no se produce. El querer efectivo interno es lo que la norma o precepto del derecho protege, porque la exteriorización de la voluntad sólo tiene valor de mera probanza.

La divergencia intencional, llamada simulación, consiste en aparentar una cosa que no es, dar semejanza o apariencia a la no verdad, produciendo creencia de un estado no real.

En la simulación de todo negocio de derecho tienen que concurrir, en primer término, una declaración de voluntad deliberadamente no conforme con la intención; en segundo lugar, que tal declaración sea convenida entre las partes de mutuo acuerdo, ya que el sólo propósito de una sola es insuficiente, pues en tal caso resultaría no una simulación sino una reserva mental o un caso de dolo, y es preciso en último término un manifiesto engaño a tercero para que el acto no sea puramente irónico o didáctico, sino de verdadera simulación¹¹.

En toda simulación hay un negocio aparente, porque aunque se celebre de modo perfecto existe sólo en apariencia, sin ánimo de que produzca efecto, suele distinguirse el caso de que la simulación ataque a la misma existencia del negocio de aquellos otros en que se refiere a la naturaleza del acto o a la persona que lo realiza.

Con respecto a la simulación relativa, era válido, en cambio, el negocio que realmente se ha querido, si, además de su licitud, reúnfa los requisitos esenciales para existir. Este criterio influyó

¹¹ Idem, págs. 193,194.

con posterioridad para considerar en la doctrina moderna que si bien es nulo el acto aparente, sin embargo, como en la simulación relativa se da el medio para ocultar el acto jurídico verdadero, la ineficacia de la forma externa no puede ser obstáculo para la validez del verdadero, si este reúne las condiciones legales para su existencia y contiene cosas lícitas.

La simulación, cuando la cometta una sola de las partes con ánimo de perjudicar a la otra, se convertía en dolo; cuando las dos habían aparentado que realizaban el negocio, sin ser esto cierto, no había acto jurídico y si ocultaban un negocio bajo las apariencias de otro, este último era el válido, no siendo contrario a las leyes.

Al lado de la divergencia intencional entre la voluntad interna y la declarada del negocio jurídico, existe también la divergencia no intencional, no deliberada y voluntaria que constituye el error.

Error.- El error como vicio de la voluntad, supone ausencia de una idea verdadera, hace creer verdadero lo que es falso y, al contrario, envolviendo siempre un defecto de conocimiento del verdadero estado de las cosas. Supone una divergencia, una desarmonía, entre la voluntad real, verdadera e interna y la voluntad declarada; la consecuencia jurídica es la de que el acto será nulo puesto que lleva en sí un vicio por el que puede pedirse la nulidad.

El error que impide u obsta a los efectos normales del acto es productor de inexistencia del mismo, al paso que el que recae solamente sobre los motivos y en especiales circunstancias, causará únicamente la anulabilidad del negocio.

Error Esencial.- Es el que recae sobre la naturaleza del acto, sobre el objeto principal de la declaración o algunas de sus cualidades esenciales, o sobre las cualidades de la persona, o también sobre la cantidad, la cualidad o los motivos.

Error Accidental.- Es aquel que recae sobre las cualidades secundarias del objeto o sobre los motivos del acto, cuando éstos no son causas determinantes de la declaración. Los romanos consideraban esencial el error en los siguientes casos:

1.- Cuando el error versaba sobre la naturaleza del negocio, *error in negotio*, el cual afectaba a la misma esencia jurídica de éste.

2.- El error sobre el objeto del acto, *error in corpore*, pues falta la inteligencia y acuerdo entre las personas que han querido realizar el negocio.

3.- El error sobre la substancia de la cosa, *error in substantia*, que afecta a las cualidades esenciales que constituyen la naturaleza propia de una cosa y la distinguen de las cosas de especies diferentes. Es un error sobre una cualidad principal de la cosa, y por tanto, se supone que las partes no hubieran hecho la declaración si no hubiera existido error sobre ella.

4.- Error sobre la persona, *error in persona*, recayente sobre la identidad de aquel a cuyo favor se realice el negocio.

5.- Error en la cantidad, *error in quantitate*, que dice a todo

lo que es susceptible de medida o de aumento o disminución, origina las mismas reglas que el *error in substantia*.

6.- Error sobre los motivos del acto, llamados por algunos *falsa causa* o *falsa demonstratio*, se estima por regla general que no daña, y en su consecuencia no anula el negocio de derecho.

7.- Error de hecho y de derecho. El error de hecho al que recaía sobre algún hecho o acontecimiento y error de derecho al que se refería a los que disponían las leyes o los principios legales¹².

El error de hecho no perjudicaba nunca a no ser que proviniese de un descuido grosero e imperdonable, y aún entonces el error sobre hecho propio debía ir acompañado de circunstancias que le agravasen.

El error de derecho no perjudicaba nunca a los menores, ni a los militares ni a los rústicos y a las mujeres sólo cuando les resultaba algún beneficio o cuando pagaban.

El *Error Accidental* es aquel que no ha tenido una influencia determinante en la voluntad, puede afirmarse que, de ordinario, no ataca a la validez del negocio por recaer sobre cualidades no substanciales del objeto, es decir, sobre aquellas que no han sido tomadas en consideración como principales para la declaración de la voluntad.

¹² Idem, pág 197.

4.- FORMA EXTERNA DE LOS NEGOCIOS JURIDICOS

4.1 FORMA DE LOS NEGOCIOS DE DERECHO

Mantener la soberanía de la forma en el derecho equivale a pronunciarse contra la arbitrariedad y en favor de la libertad, puesto que merced a ella se mantienen la disciplina y el orden, se constituye una positiva defensa contra los ataques, y por el valor que la forma entraña, se constituye esta en un elemento avanzado que vela por la libertad jurídica. La forma en el negocio jurídico es una valiosa garantía de los intereses públicos y privados, y debe acompañar siempre al derecho. Se trata de hacer resaltar la idea de que las formas son indispensables en la mayor parte de los negocios jurídicos, ya que de otro modo los intereses sociales y particulares, que en todo momento deben ser protegidos jurídicamente, quedarían abandonados a su suerte, al azar o a la mala fe de las personas.

El Derecho Privado, y su expresión la ley positiva, no puede abstenerse en materia de forma externa de los actos sin renunciar a su función social.

El derecho puede imponer una forma de carácter negativo como la prohibición de la expresión de voluntad tácita, o de carácter positivo, determinando la forma del acto. Crea el acto *formal*, en este último caso; en el primero establece una limitación en la forma; pero cuando el acto no requiere una forma determinada para que produzca efectos, aparece el acto no formal o concensual, exento de toda clase de solemnidades.

Desde luego, si la ley somete a un acto a formas determinadas, la nulidad del negocio se produce si las normas exigidas no existen. La forma es esencial al acto jurídico si el legislador la impone, y como es el único modo o medio de expresar la voluntad, si ésta se manifiesta de distinta manera no puede tener el negocio eficacia jurídica ni valor ante la ley.

El Derecho Romano en este punto de la forma de los negocios jurídicos, hizo predominar la necesidad de la forma en los actos de derecho, especialmente la forma oral. A las formalidades orales, se añadieron ciertos actos, derivados a veces del contenido del negocio, formas reales, que tenían con el mismo una simbólica relación o forma simbólica. En los primitivos tiempos, la forma en nuestro derecho no es creación artificiosa del legislador, sino expresión necesaria del negocio mismo; no era posible la realización de actos de derecho más que mediante formas, y sólo éstas, bien fuera la palabra solemne o el acto ceremonial establecido, produciendo efectos jurídicos.

Una manifestación de la forma externa de los negocios jurídicos en Roma, era la escrita o documental. La primera de ellas, y durante todas las épocas, como forma obligatoria de los actos. Aparece en el período de la República aplicada al contrato literal y también a las donaciones de gran valor y en el divorcio. A partir del derecho clásico, y en la estipulación de la última época se autorizaba a usar electivamente o la forma oral o la escrita; en la época republicana se extendió la costumbre de redactar escritos, como en la estipulación, mancipación, préstamos y pagos, aunque se contrajesen sin formalidad alguna. El negocio jurídico era, por tanto, extraño al documento; dicho negocio podía ser oral, formal o exento de forma, pero reducido a escritura para acreditarle. Sólo en la última época admite Roma el documento dispositivo

sustituyendo a la forma oral.

El documento primero y solemne describía objetivamente el negocio jurídico de que se tratase por la llamada *testatio*, intervenían los testigos poniendo su sello y a un lado de este su nombre. Después, en época del imperio, se utiliza el documento que, sin testigos, lleva en la misma escritura del que lo extendía la garantía de autenticidad, documento manuscrito hecho en forma subjetiva.

5.- ELEMENTOS O CLAUSULAS ACCIDENTALES DEL NEGOCIO JURIDICO

5.1 MODALIDADES DEL NEGOCIO JURIDICO

Las cláusulas accidentales o accesorias, son la *condición*, el *término*, el *modo*, la *causa*, el *juramento*, la *cláusula penal* y las *arras*.

CONDICION: En esta modalidad la voluntad sólo puede tener efecto presuponiendo un acontecimiento futuro e incierto, entendiéndole los romanos como el acontecimiento mismo futuro e incierto del que depende la adquisición o pérdida de un derecho.

CLASES DE CONDICIONES:

Suspensivas y Resolutorias. De ellas depende que inicie o concluya el efecto del acto jurídico.

Afirmativas y Negativas. Estas se refieren a una acción o una omisión, según que el acontecimiento en que consisten sucediese o no.

Potestativas, Causales, y Mixtas. Las primeras consisten en un acto de una de las partes; pero si tal acto es de un tercero, o de un caso fortuito, puede convertirse en causal, o mixto, si participa de los dos criterios.

Divisibles o Indivisibles. Consisten en hechos cuyo cumplimiento puede hacerse por partes o porciones.

Posibles o Imposibles. Las primeras recaen sobre un hecho o acto que puede realizarse o verificarse; las segundas afectan a hechos o actos que no pueden ser verificados, por impedirlo el orden físico, las leyes o las buenas costumbres.

Conjuntivas y Alternativas. Son las primeras las que afectando a una sola prestación van unidas de tal modo que es preciso que se cumplan todas ellas para adquirir el derecho y las segundas las que, refiriéndose a una sola prestación, basta cumplir una de ellas.

Expresas y Tácitas. Las primeras son establecidas con palabras claras, por parte de quien hace la declaración, mientras que las segundas no se han establecido clara ni determinadamente.

TERMINO: Es sinónimo de plazo señalado en los actos jurídicos, se manifiesta como un acto futuro, pero cierto e inevitable, a partir del cual deben empezar los efectos del negocio

de derecho.

El término en un negocio jurídico supone una restricción de la voluntad, causa la restricción temporal de los efectos de un acto, y es un límite consistente en el tiempo impuesto a la eficacia de la relación de derecho.

Un factor interesante en la materia del término, como modalidad jurídica es el tiempo.

MODO: Modalidad o carga accesoria unida a la adquisición de un derecho.

Va unida a la declaración de voluntad y por ella se fija el destino o uso que ha de darse a la cosa. Las fuentes de nuestro derecho mexicano indican que el modo es la expresión que los autores del negocio hacían del fin para conceder un derecho, o cualquier disposición onerosa con que el concedente gravaba al concesionario.

El modo presupone una limitación de la voluntad, no impone la adquisición del derecho, no obra suspensivamente, simplemente es una manera coactiva, puede producir la obtención del goce del derecho dando caución y sin ejecutar el acto.

CAUSA: Una de las acepciones en las que los jurisconsultos romanos tomaron la palabra *causa* era la de motivo jurídico que expresaba la voluntad del concurrente en el acto de derecho. En todo acto podían las partes expresar la causa que les impedía para celebrarlo.

JURAMENTO: Es la invocación que se hace a la divinidad como testigo de la verdad y vengadora de la mentira, y de la mala fe para dar más fuerza a una promesa.

CLAUSULA PENAL: *Stipulatio Poenae* consiste en cualquier prestación que se imponía en las partes del negocio para el caso que no cumpliesen en lo que habían convenido.

ARRAS: Los romanos llamaban *arras* a una cierta cantidad y aún a veces a cualquier otro objeto que alguna de las partes daba a la otra en señal de quedar concluida una convención, desempeñaba una función probatoria.

5.2 INTERPRETACION DEL NEGOCIO JURIDICO

Cuando la declaración de la voluntad en un negocio de derecho el sentido de las palabras empleadas estaba obscuro, era preciso recurrir a la interpretación. La voluntad hay que entenderla como viene declarada en el negocio jurídico, en caso de insuficiencia en las reglas normativas, se da la *interpretatio*, que no debe sustituir a la voluntad, sino tan sólo determinar el verdadero sentido del negocio.

En materia de interpretación de los negocios jurídicos, viene dominando la idea de que, más bien que dirigirse el intérprete a descubrir la voluntad del legislador, deben encaminarse a aplicar conforme a las necesidades y ambientes sociales.

6.- EJERCICIO Y PROTECCION DE LOS DERECHOS NACIDOS EN LOS NEGOCIOS JURIDICOS

6.1 PRINCIPIOS GENERALES

Sabemos que el derecho sirve para algo, como es gozar de las ventajas que el mismo puede proporcionar a su titular; es para ejercitarlo, y tal ejercicio nos da las ventajas que los derechos contienen, haciendo valer las prerrogativas de éstos y el poder de uso que contienen y que contra las demás personas nos da su posesión.

Nadie pensamos en esto cuando los derechos se ejercitan normalmente; por el contrario, si surge algún obstáculo para hacerlos efectivos, si se piensa en protegerlos y ejercitarlos.

El ejercicio de un derecho puede manifestarse en un acto o en varios sucesivos, realizados por la persona o por un representante.

Todos y cada uno pueden ejercitar sus derechos como les parezca y haciendo el uso que más les convenga dentro del ámbito que les corresponde; el orden jurídico debe garantizar tal ejercicio en tales condiciones.

La defensa le corresponde al Estado, puesto que es el representante de la sociedad y tiene por misión realizar el derecho y hacerlo cumplir, sin que la persona pueda hacerse justicia por propia mano.

6.2 ACCION

Es la acción el poder constitutivo del derecho, la fuerza determinante de éste y, desde luego, una facultad que reemplaza a la de emplear la fuerza individual.

En realidad, no es la acción una cualidad inherente al derecho, o un accesorio del mismo, sino una facultad para hacer valer dicho derecho en juicio.

6.3 CONSERVACION DE LOS DERECHOS

Esta conservación se obtiene por:

PROTESTA: Era una declaración de voluntad hecha en forma legal, con el fin de conseguir que se eviten perjuicios que puedan causar la realización de un acto de otro.

RESERVA: Evitaba el que pueda suponerse renunciado un derecho.

RECONOCIMIENTO: Se obtiene a virtud de la interpelación requerimiento judicial o extrajudicial.

RETENCION: Tenía lugar cuando procediendo una causa ajena que nos ha entregado su dueño en garantía de un crédito, satisfaciendonos éste, la retenemos en nuestro poder.

ARRESTO: Es la restricción puesta por el juez a la persona o los bienes del deudor, cuando de otro modo se haría ilusorio el crédito.

CAUSION: Se nos da para seguridad de un derecho, es como una garantía.

7.- EXTINCION DE LOS DERECHOS NA CIDOS EN LOS NEGOCIOS JURIDICOS

7.1 ENAJENACION

Equivale a transmitir a otro la propiedad de una cosa o un derecho determinado, ya sea a título lucrativo u oneroso. Para el Derecho Romano se comprendía la venta, permuta, donación, disposición de última voluntad y en general todas las formas de cesión o traspaso de los bienes, cosas o hechos.

La enajenación a la vez que extingufa, creaba o modificaba derechos, razón por la cual exigía, tanto en el anajenante como en el adquirente, las condiciones de capacidad legal necesarias para consentir en el acto de la misma.

7.2 RENUNCIA

Es indiscutible que los derechos se dan para las personas y que éstas pueden ejercitarlos en su favor, por lo tanto no puede

existir inconveniente alguno en admitir la renuncia de lo que a dichas personas pueda serles útil; ésta nunca puede ir contra las leyes que afectan a la existencia y organización del Estado.

7.3 TITULO DEL OBJETO

No se comprende un negocio jurídico, ni un derecho del mismo resultante, si falta o desaparece el objeto de aquellos que es un elemento esencial.

Extingue el derecho la pérdida de la cosa sobre que recae el derecho real; más si se trata de un derecho de relaciones se extingue el derecho jurídico.

7.4 PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA

Se produce cuando se ha dejado transcurrir por el titular del derecho o acreedor el tiempo durante el cual podía utilizarse, para exigirla, la correspondiente acción. Es una fuerza extintiva de las acciones y de todos los recursos de defensa del derecho, siendo la aplicación general a todos los negocios jurídicos.

La prescripción es renunciable, siempre que esté ya consumada, no lo es, en cambio, el derecho a prescribir o renuncia anticipada de aquella.

CAPITULO II

1.- DERECHO ROMANO

1.1 PRESUPUESTOS Y ELEMENTOS DEL ACTO JURIDICO

Corresponde a los romanos haber sido los primeros en ocuparse de los problemas de la nulidad o ineficacia de los negocios jurídicos. Ellos hablaban, así, de *leges perfectae*, de *leges minuscuam perfectae* y de *leges imperfectae*.¹ Estas últimas no disponían de sanción algunas, al contrario de las *leges minuscuam perfectae* a las que atañía una sanción pecuniaria y de las *perfectae*, que resultaban radicalmente sancionadas con la nulidad.

El negocio jurídico podía devenir afectado a causas variadas que se reducían a la ausencia o defectuosa conformación de los *presupuestos* y de los *elementos* del acto.

Los primeros, *presupuestos de validez*, atañen a las circunstancias que condicionan particularmente la eficacia del negocio y cobran relieve al momento preciso de su realización o puesta en vigor. Estos son tres: 1) Capacidad de las partes contratantes para efectuar el negocio concreto que desea. 2) Involucra la legitimización del sujeto para producir, de manera específica, el negocio particular intentado. 3) Según la idoneidad del objeto.

A) Los elementos *esenciales* del negocio se refieren a las premisas fundamentales sin las cuales el acto no puede estimarse conformado, debe considerarse la declaración de voluntad necesaria que traduce el interés de los contratantes, el contenido

¹ Marineau, Martha, Derecho Romano. Editorial Harla. México 1987. pág 13.

de esa misma declaración y la causa, que es lo mismo que decir el fin práctico perseguido por las partes.

B) Los elementos *naturales* resultan de las consecuencias propias del tipo específico elegido y en realidad acompañan de modo inseparable al acto.

C) Los elementos *accidentales* ya no se refieren a la estructura esencial del negocio, sino que gravitan sobre cuestiones que afectan particularmente la eficacia del mismo, condicionando el despliegue de sus efectos normales. Son la *condición*, el *término* y el *modo*.

1.2 LAS CAUSAS DE LA INEFICACIA

La figura de la invalidez o ineficacia negocial en Roma pudo evolucionar hasta lograr formar, de manera bastante clara, dos categorías distintas en la presentación específica del fenómeno. Unos negocios se presentaban como *nulos* y otros, diversamente, como *anulables*. Los primeros eran un producto lógico del formalismo riguroso del *ius civile* y acarreaban la nulidad del acto en forma *ipso iure*, es decir, sin la intervención del juez; ésta forma de nulidad era indescriptible. Los segundos, nacidos a merced de la sucesiva moderación operada por el *ius honorarium* permitían la producción provisional de los efectos hasta que finalmente, en virtud de resolución judicial declarada por el pretor a solicitud del interesado, devenían nulos.

En lo que respecta a la capacidad de las partes, había casos

en que el sujeto resultaba inhábil. Si resultaba menor de 7 años el negocio resultaba nulo, si se trataba de un impúber, el negocio desplegaba sus derechos propios en cuanto beneficiara al menor de modo que sólo resultaba afectado de una nulidad parcial. El joven menor de 25 años tenía a su favor una especial acción de anulabilidad cuando hubiere resultado dolosamente perjudicado en algún negocio. Sobrevenía la nulidad en los casos de actos celebrados por dementes o locos, naturalmente incapacitados.

El objeto mismo del negocio era también materia de una especial reglamentación. Se encontraban fuera del comercio las cosas objeto de culto sagrado y aquellas que en general, se encontraban afectas a un empleo comunitario, así como las cosas inmorales o prohibidas expresamente por las leyes; aquí se daba una nulidad absoluta.

Los casos de irregularidad en los *essentialia negotii* son: La declaración de voluntad puede resultar viciada por los casos de error, dolo o violencia.

Corresponde examinar los casos de ineficacia provocados por la defectuosa conformación de los *naturalia* y *accidentalia negotii*. Para entender lo anterior nos remitiremos a los casos respectivos de ausencia o irregularidad de los elementos esenciales para encontrar las soluciones adecuadas. En el caso de los elementos accidentales, la intervención de los contratantes dispone de un margen mayor siempre que, claro, no se violen prohibiciones específicas porque aquí sí pueden pactarse las modalidades que se deseen (condición, término y modo) para condicionar la eficacia del acto.

1.3 FORMAS CONCRETAS DE INEFICACIA

Lo que desde luego interesa a nuestro análisis es el hecho de que aún cuando la terminología empleada es múltiple, los romanos hubieron de reconocer sea como fuere el fenómeno numérico de la nulidad negocial, el derecho de los romanos tipificara la figura de la inexistencia.

Era principio general que el acto nulo, como dice Cicerón, no podía producir efectos, el acto resultaba asimismo indescriptible e inconfirmable, hablando en forma general.

El pretor hubo de instrumentar algunas nuevas figuras procesales que tenían por objeto lograr la anulación de los actos que el *ius civile* declaraba con mucha frecuencia injustamente válidos. Surgió una cierta especie de nulidad pretoriana. El pretor comenzó por conceder a la parte eventualmente afectada una *exceptio* como la que podía encontrarse frente al dolo.

Es mejor decir que se anulaba su eficacia porque es claro que el negocio, conforme a las normas del *ius civile*, continuaba siendo considerado como perfectamente válido, si bien no podía exigirse su eficacia precisamente por la oportuna e indudablemente justa intervención del pretor. La *restitutio in integrum*,² por medio de la cual podía lograrse la devolución de lo dado con el sólo fundamento de la equidad que necesariamente debía precidir las relaciones contractuales, solamente tenía aplicación en los casos en que ya no resultaba posible acudir a ningún otro medio.

² Marquez, González, J.A. Teoría General de las Nulidades. Editorial Porrúa. México 1992. pág. 53.

Esta nueva forma de invalidez se encontraba condicionada al ejercicio de la acción respectiva por el pretor y, precisamente, por la parte que resultaba por el vicio.

Mitteis³ dice al respecto, en realidad, el pretor sólo paralizaba la eficacia del acto surgido al amparo del Derecho Civil. Pero en todo caso reconoce en el fenómeno una nueva figura de realidad, encontraba su origen en las facultades del pretor que en estrecho contacto con la realidad jurídica y valorando una serie de circunstancias yacentes, que la ley no podía considerar, actuaba con equidad y justicia y resolvía en consecuencia.

Constituye, por tanto, una anulabilidad especial por causa de lesión que también era considerada como formando parte de los remedios que podían operar contra los casos de vicios de la voluntad.

2.- INVALIDEZ CONVERSION Y CONVALIDACION DEL NEGOCIO JURIDICO

2.1.INVALIDEZ DEL NEGOCIO JURIDICO

Un negocio de derecho en tanto es válido, en cuanto el mismo reúne todas la condiciones, todos los elementos esenciales, sin los cuales no puede producir efectos ante el derecho. La invalidez, por tanto, significa que el negocio jurídico no tiene todos los requisitos y condiciones precisas, y que no reúne los elementos necesarios para que se produzcan todos los efectos jurídicos.

³ Marquez González, J.A. Op Cit. pág 54.

Se habla de invalidez total o parcial, que se refiere a la invalidez de todo o una parte de un negocio.

Originaria o *Consecutiva*: La primera se da en el momento de constituir el negocio y la segunda después que éste se constituyó.

Sanable, *Subsanable* o *Insubsanable*: Esto se refiere a que pueda o no restaurarse la validez del negocio.

La *Inexistencia del negocio* o la *Nulidad* llamada *Absoluta*, que puede proceder del defecto absoluto y natural del querer, del objeto y de la causa de los actos, o de la naturaleza especial de los motivos, cuando son contrarios al orden público y buenas costumbres.

Nulidad Relativa: Esta se da con los vicios de la voluntad, de la falta de capacidad en las personas para constituir el acto.

Un acto inexistente no tiene valor ante la ley: es un mero hecho, no produce ningún efecto, su nulidad tiene efectos retroactivos pues no sólo abarca el momento de la declaración judicial de inexistencia, sino desde que se formó el acto.

El acto anulable es provisionalmente válido aunque puede ser anulado; produce sus efectos normales desde que se constituye hasta que se declara formalmente la nulidad. Esta hace desaparecer el acto desde que se formó.

En el Derecho Romano, el acto nulo no producía efecto; las fuentes establecen que todo acto jurídico en que no se habían

observado las formalidades esenciales, tanto interna como externamente, era *ipso iure* nulo.

2.2 CONVERSION DEL NEGOCIO JURIDICO

Esta figura jurídica se da por la transformación de un acto nulo que rectifica la calificación del negocio.

Cuando la ley impone una forma al acto de derecho, con el carácter de necesaria, y si tal forma falta el acto es nulo, pero si tal negocio tiene la posibilidad de varias formas y una de éstas se cumple, la ley tolera la sustitución de un negocio nulo por otro válido, constituyendo así la conversión del acto.

2.3 CONVALIDACION DEL NEGOCIO JURIDICO

Es una forma especial de conversión del negocio jurídico, que tiene lugar por una declaración hecha expresamente por el autor del acto. Produce un efecto confirmatorio del negocio, haciendo desaparecer el vicio anulable; y digo anulable porque sólo este fenómeno cabe tratándose de actos de ésta clase, pero no respecto a los negocios nulos, absolutos o inexistentes.

3.- DERECHO FRANCES

3.1 CODIGO CIVIL: LAS CAUSAS DE INVALIDEZ DEL ACTO

Art. 1108. Quatre conditions sont essentielles pour la validité d'une convention:

Le consentement de la partie qui s'oblige;

Sa capacité de contracter;

Un objet certain qui forme la matière de l'engagement;

Une cause licite dans l'obligation ⁴

Si el contrato no reúne todos estos requisitos, deviene forzosamente nulo o, más precisamente aún, inválido.

El consentimiento no es válido si ha sido dado por error, arrancado con violencia o sorprendido con dolo, el error sólo es causa de nulidad cuando recae sobre la substancia misma del contrato. El dolo es también una causa de nulidad.

La capacidad de contratar es, en principio, genérica a toda persona, a menos que la ley prescriba en forma expresa su inhabilitación (menores no emancipados).

El contrato debe tener por objeto una cosa que una de las partes se obliga a dar, a hacer u omitir. Sólo pueden ser objeto del contrato las cosas que se encuentren dentro del comercio, deben ser determinadas.

Toda obligación debe tener una causa. La causa es ilícita cuando está prohibida por la ley o es contraria a las buenas

⁴ Idem, pág 44.

costumbres o al orden público. Un acto que no reúne cualquiera de éstas "condiciones esenciales" está afectado, en principio, de nulidad.

Las causas de nulidad son pues, fundamentalmente, cuatro:

A) La presencia de *vicios en el consentimiento* origina una acción de nulidad relativa. Como la nulidad relativa es una sanción que protege intereses particulares sólo puede ser invocada por el propio perjudicado, o bien por sus causahabientes o herederos. El afectado por cualquiera de estos vicios dispone de un plazo de 5 años para impugnar el acto. Si transcurrido el plazo de impugnación, el afectado no ha intentado la correspondiente acción anulatoria, el acto puede resultar convalidado merced a la acción prescriptiva.

B) La *incapacidad legal* es en general causa de nulidad relativa del acto, aunque existen casos en que el legislador ha preferido la imposición de una nulidad de carácter absoluto. La nulidad puede invocarse por todo interesado e incluso por el Ministerio Público.

C) La *ilicitud en el objeto* materia del contrato también es causa de nulidad absoluta.

D) El último requisito esencial para la validez del contrato es la *causa*. Esta puede resultar ilícita o inmoral. Porque si es falsa, la causa deviene en realidad inexistente.

La ausencia del consentimiento, una parte de la doctrina ha interpretado que nos encontramos simplemente en presencia de una nulidad absoluta.

Existen otras causas de nulidad. La *falta de forma*, está sancionada con una nulidad de carácter absoluto en los casos que el contrato resulta solemne, porque este último requisito está elevado a la categoría de un elemento esencial. Cuando no sucede así, la ausencia de la formalidad requerida sólo origina una nulidad relativa que entonces se dirige en forma exclusiva a la protección de un interés privado.

3.2 LA RESCISIÓN POR LESIÓN

La rescisión por la existencia de lesión en una de las partes es otra causa de nulidad. Rescisión y nulidad parecen ser sinónimos en el Código Civil Francés; en el Art. 1117 se dice que los vicios del consentimiento dan lugar solamente a una "acción de nulidad o de rescisión" y el 1304 se trata de la acción de nulidad o de rescisión de los contratos.

La lesión, hablando de una manera genérica, no es vicio del consentimiento, sin embargo, en la compra-venta de inmuebles sí lo es.

La lesión es el perjuicio económico producido a una de las partes en los contratos conmutativos, cuando existe evidente desigualdad entre los objetos o prestaciones de los mismos; y más particularmente visible en la compra-venta, si el precio resulta injusto por abusivo en relación con el comprador, y por recibir éste cosas de mayor valor o extensión o de mejor calidad que lo supuesto por el vendedor.⁵

⁵ Cabanellas, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Editorial Heliasta. Argentina 1986. pág 128.

La rescisión es causa de lesión siempre que sea un menor la víctima. Los casos de excepción son la compra-venta de inmuebles (pero en favor del vendedor), y la participación de la herencia.

La lesión da lugar a una acción de nulidad relativa específica que se concreta en la rescisión del acto.

Quien ejercita la acción de nulidad por vicios del consentimiento requiere demostrar la existencia del vicio. En la acción específica de nulidad por lesión -rescisión- este último es de prueba indispensable. La acción de rescisión puede nulificarse ofreciendo una adecuada indemnización.

3.3 RESOLUCION Y REVOCACION

La *resolución*, ésta figura de ineficacia presupone, un acto válido que luego deviene ineficaz por el incumplimiento de una de las partes.

La *revocación* del contrato extingue también los efectos pero sólo hacia el futuro.

3.4 CONVERSION

La *conversión* es la transformación del instrumento público nulo (por incompetencia, por incapacidad del oficial o por defecto de forma) en una escritura privada siempre que haya sido firmada por los contratantes.

4.- Doctrina

Henry, León y Jean Mazeaud⁶ conciben a la nulidad como una "sanción que alcanza a un acto no conforme con los requisitos de validez impuestos por la regla de derecho". Estos autores distinguen la nulidad absoluta de la relativa a partir del número de personas que se encuentran protegidas en cada una de ellas y, también, según quienes puedan ejercitar la acción respectiva, sosteniendo inadmisibles y confuso un criterio distintivo fundado en la gravedad de la lesión o el interés involucrado.

Jean Carbonnier⁷ parte de *ineficacia*, opinando que el contrato "al tiempo de su formación, carece de alguna de sus condiciones esenciales o ésta padece un vicio determinado. Racionalmente cabe distinguir tres grados, a saber: Inexistencia, Nulidad Absoluta, Nulidad Relativa". La nulidad se distingue de la rescisión porque la primera obsta a la validez del contrato, mientras que la segunda atañe a los que fueron celebrados válidamente.

Planiol y Ripert⁸ establecen que para el establecimiento de cualquier tipo de nulidades es necesario acudir a la instancia judicial y que, por ende, no pueden existir las nulidades de pleno derecho en contraposición a las nulidades de previa declaración judicial. Rechazan la "artificial confección" de la inexistencia, y distinguen la acción rescisoria de la nulidad, haciendo recaer aquella precisamente en los casos de dolo, violencia y lesión de modo que en todo caso la rescisión sólo podría constituir una subdivisión muy especial de la nulidad.

⁶ Marquez, González, J.A. Op Cit.pág 151.

⁷ Idem, pág 152.

⁸ Idem, pág 152.

Jean Boulanger y Ripert⁹ definen la nulidad como "la ineficacia con que la ley sanciona un acto jurídico porque fue celebrado en violación de las prescripciones dictadas por ella". Caracteriza a la nulidad como una especie de ineficacia y otorga a aquella un carácter represivo y preventivo para la salvaguarda de las disposiciones legales.

Solón¹⁰ concibe a la nulidad como "una sanción cuyo objeto es impedir la violación del precepto legal" y la distingue, en *nulidades de interés general y nulidades de interés particular*.

Una segunda división se relaciona con las nulidades absolutas y relativas.

Según una tercera división las nulidades son de *pleno derecho* o nulidades hechas valer por *vía de acción judicial*. Estas últimas se subdividen en *acciones propiamente dichas* y *acciones rescisorias*.

Por último, Solón¹¹ distingue entre nulidades *continuas* y *discontinuas*. Las continuas resultan de un vicio muy grave; las discontinuas de un vicio pasajero y accidental que puede ser superado.

Pize¹² define que los *contratos inexistentes* son aquellos que por no satisfacer las condiciones impuestas por la ley para su formación, no pueden tener relevancia alguna. Los contratos

⁹ Idem, pág. 153.

¹⁰ Idem, pág. 153.

¹¹ Idem, pág. 154.

¹² Idem, pág. 154.

anulables son aquellos que reuniendo las condiciones necesarias para su existencia cabal pueden, no obstante, resultar anulados a causa de un vicio de constitución en virtud del ejercicio de la acción especial.

CAPITULO III

1.-CODIGO CIVIL 1993

El Código Civil nos menciona en cuatro títulos una agrupación más o menos precisa de las nulidades:

I.- Libro Cuarto, Primera Parte, Título Sexto: De la *inexistencia* y de la *nulidad*., en materia obligacional: Todos los que nos remitamos al Código Civil debemos necesariamente entender que los preceptos sobre inexistencia y nulidad deben ser aplicados a todo tipo de obligaciones y actos jurídicos.

II.- Libro Tercero, Título Segundo, Capítulo IX: De la *nulidad, revocación y caducidad* de los *testamentos*: En este caso de los testamentos nuestro Código Civil trata de distinguirlos de la nulidad y rescisión de las participaciones hereditarias.

III.- Libro Tercero, Título Quinto, Capítulo VIII: De la *rescisión y nulidad* de las *participaciones*: La participación se equipara legalmente a una compra-venta, especialmente cuando ha habido testamento, pero cuando no lo hay adopta la forma de convenio en sentido lato. En caso específico, hay que observar que no son consecuencia forzosa de una disposición testamentaria o que, en todo caso, debe ajustarse a lo dispuesto por la ley aunque los herederos tengan un margen amplio de acción con los bienes.

IV.- Libro Primero, Título Quinto, Capítulo IX: De los *matrimonios nulos o ilícitos*: Ante todo, se debe advertir el régimen especial de las nulidades del matrimonio. Varios principios confirman este aserto, todos fundados en el interés superior del bienestar de la institución familiar y que juegan en los extremos de limitación de las causas que dan origen a la nulidad y

aplicación bondadosa del régimen de sus sanciones.

2.- LA INEXISTENCIA

El Artículo 2224 del Código Civil dispone que: "El acto jurídico inexistente por falta de consentimiento o de objeto que pueda ser materia de él no producirá efecto legal alguno. No es susceptible de valer por confirmación ni por prescripción; su inexistencia puede invocarse por todo interesado".

La inexistencia se da cuando le falta un elemento esencial y éstos son: consentimiento, objeto y solemnidad, en algunos actos jurídicos; por lo cual es imposible concebir su existencia jurídica.

Para Piedelievre, "lo que es nulo no produce efectos".

Para Julian Bonnacase el concepto de inexistencia es que cuando al acto jurídico le faltan uno o todos sus elementos orgánicos o específicos, o sea los elementos esenciales, de definición. Estos elementos son:

1) **Psicológico:** Que se representa por la manifestación de voluntad del autor del acto o el acuerdo de las voluntades, si son dos o más los autores.

2) **Materiales:** Que puede ser de dos formas: A) El objeto del acto, que es la cosa que se vende, lo que se paga, lo que se ejecuta. B) La forma, pero solamente cuando ella está prescrita por el derecho con el carácter de "solemnidad" como ocurre, por

ejemplo, con el matrimonio.

Si falta alguno de estos elementos, el acto será inexistente por estar desprovisto de un elemento orgánico o específico.

Consentimiento: Un acto jurídico no puede nacer si no existe persona alguna que haya expresado su consentimiento para celebrarlo. No podría, concebirse la vida en sociedad sin un cierto margen de regulación autónoma y libre en el sujeto, después de todo apreciamos realmente nuestra condición humana desde el momento que tenemos una capacidad de decisión volitiva, que precisamente nos distingue de las demás especies.¹

La intervención volitiva del sujeto es fundamental para el nacimiento del negocio, e incluso para la determinación de sus efectos.

El consentimiento es un acuerdo de dos o más distintas voluntades que tienen por objeto la creación o la transmisión de ciertos derechos y obligaciones, es decir, integra dos distintas direcciones de voluntad.

Se puede dar el consentimiento entre personas presentes o entre ausentes, la primera es la respuesta inmediata y en la segunda la ley mexicana dice que el contrato se considera formado en el momento en que el proponente recibe la aceptación.

Es también un requisito de perfección del negocio.

¹Marquez. González. J.A. Teoría General de las Nulidades. Editorial Porrúa. México 1992. págs. 198, 199.

Reconocer la perfección jurídico del acto nos conduce al despliegue de su eficacia. Dice el Artículo 1796: "Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, excepto aquellos que deben revestir una forma establecida por la ley".

Hay que distinguir una perfección negocial desde el punto de vista formal, esto es el consentimiento oral o escrito y en contratos de forma libre o de forma tasada, y otra desde el punto de vista real, esto es en negocios que exigen la entrega de la cosa.

El derecho presupone en el sujeto que manifiesta su voluntad, tendrá una determinada capacidad para hacerlo: Son hábiles para contratar todas las personas que la ley no exceptúa en forma expresa, el ordenamiento legal establece, asimismo, un punto de partida que reside en la capacidad de los propios sujetos para emitir su intención negocial. Cuando ello no ha sucedido, la aptitud del consentimiento como instrumento de incorporación técnica falla: el contrato deviene anulable por falta de capacidad en las partes o incluso sólo en una de ellas.

Objeto: La inexistencia del negocio puede deberse a la ausencia o inidoneidad del objeto. El Artículo 1794 dice que para la existencia del contrato se requiere de un objeto que pueda ser materia del contrato. El Artículo 1824 dice que son objeto de los contratos: 1) La cosa que el obligado debe dar y 2) El hecho que el obligado debe hacer o no hacer.

Objeto Directo: Se refiere a la obligación nacida del acto: la creación y transmisión de obligaciones que se expresan en forma típica según el acto especialmente elegido.

Objeto Indirecto: Se refiere a la prestación materializada en una cosa, hecho o servicio que se vincula directamente con la obligación creada en el acto.

La cosa debe existir en la naturaleza, ser determinada o determinable en cuanto a su especie y estar en el comercio.

La *imposibilidad* del objeto puede verse desde el punto de vista físico o jurídico, como es el caso de las obligaciones de dar. Esta característica se debe mantener frente a todas las personas, puesto que no podría afectar al sujeto específicamente obligado, ya que el derecho no juzga que tal circunstancia pueda relevarlo del cumplimiento.

La *ilicitud* se caracteriza a partir de su oposición a las leyes de orden público o a las buenas costumbres.

Rojina Villegas afirma que el acto es inexistente cuando los bienes se encuentran fuera del comercio o no son susceptibles de determinación.

Hablando sobre el fin o motivo determinante de la voluntad se puede añadir un precepto que se ocupa específicamente de éste. Los autores europeos hablan de dicho concepto bajo la denominación genérica de *causa*. Esta, técnicamente hablando, es un elemento de integración esencial en el negocio. Delimitado este concepto el examen puede escindir-se ahora en la consideración de su finalidad; en este distinto enfoque, la *causa* cumple una función económica que constituye, ahora sí, el móvil de los otorgantes del acto, es decir, su motivación para convenir en términos precisos y con arreglo a derecho.

El dolo o mala fe de una de las partes y el dolo que proviene de un tercero, sabiéndolo aquella, anulan el contrato si ha sido la causa determinante de este acto jurídico; esto lo determina el Artículo 1816.

Solemnidad: Esta configura un requisito de naturaleza esencial cuya ausencia se traduce también en la inexistencia radical del acto.

Por *forma*, por lo general se entiende la necesaria exteriorización del consenso volitivo de los otorgantes que puede materializarse en lenguaje escrito, hablado, o en señas.

La forma de tipo solemne es un conjunto de elementos que permiten la exteriorización visible de la voluntad de los otorgantes y, en este sentido, es un vehículo de expresión pero se distingue en que su ausencia provoca radicalmente la inexistencia misma del negocio, su total irrelevancia jurídica.

El Artículo 2224 establece que el acto jurídico inexistente no produzca efecto legal alguno, es decir, impide radicalmente la producción de efecto en el acto. Existen algunos casos en los que sí se producen efectos como es en el caso de las sociedades civiles, que el contrato produce todos sus efectos entre los socios e inversamente se restringe al alcance de la nulidad; y como lo es también en el caso de la sesión de derechos.

3.- LA NULIDAD EN GENERAL

La nulidad es radicalmente distinta de la inexistencia y opera ya con un acto jurídico que incluso en la mayoría de los casos, está produciendo efectos.

En el campo de la inexistencia la cuestión esencial se plantea bajo el dilema "existir o no existir", en el campo de la nulidad el dilema se reduce a "validez e invalidez" que excluye radicalmente cualquier cuestionamiento acerca de la inexistencia del acto. En la inexistencia nada se ha producido y en la nulidad todo existe².

Lo que la ley efectúa es el análisis del acto para verificar su adaptabilidad a las exigencias del imperativo legal según el tipo perfecto. Cuando ellos de alguna forma no sucede, se pronuncia entonces la nulidad que afecta directamente la producción de las consecuencias de derecho que tal acto debía engendrar.

La nulidad, no deja sin efectos al acto, hace que se produzcan, pero son distintos de aquellos que la intención volitiva de los autores quiso que tuvieran lugar.

Para Japiot³, los principios básicos de su teoría los clasificó de la siguiente manera:

1) La idea del "fin" que persigue la sanción del acto: Afirma que para realizar una teoría de las nulidades, se precisa conocer el

² Marquez, González, J.A. Op Cit. pág 235.

³ Gutiérrez y González, Ernesto. Derecho de las Obligaciones. Editorial Porrúa. México 1990, pág 145, 146 y 147.

fin que persigue el legislador con las normas que son atacadas por el acto nulo. La nulidad es una sanción, sanción por la inconformidad del acto con la norma que debe regirlo; pero ésta debe ser proporcionada al fin perseguido por el legislador con la norma que se ataca. No todos los males causados son de igual intensidad, será preciso estudiar el mal y sus causas para aplicar en cada realidad concreta una mayor o menor sanción.

2) Estudio del "medio" en que se desarrolla el acto: Hay que atender a un medio social en que los actos jurídicos sean válidos o ineficaces en el momento de su desarrollo. El medio social se integra por un conjunto de intereses de muy diversos órdenes: particulares, sociales, estatales, y todos ellos deben considerarse para determinar el alcance de la nulidad.

3) Causas de la nulidad: Las causas de nulidad absoluta o relativa son si una conducta atenta contra una norma de interés público o una que tienda a proteger un interés privado.

4) Naturaleza de la nulidad: La verdadera naturaleza de la nulidad debe encontrarse y consiste en un derecho de crítica respecto de los efectos del acto nulo. Es un derecho para juzgar, valorizar y determinar si es posible que alguno de los efectos del acto subsistan, o dicho en sentido contrario, el derecho para determinar cuales de los efectos del acto deben declararse insubsistentes por ser contrarios a los fines que persigue la norma contra la que atenta la voluntad productora del acto.

Hay *nulidad*, cuando el acto jurídico se ha realizado imperfectamente en uno de sus elementos orgánicos aunque éstos se presentan incompletos. La nulidad del acto se reconoce en que

la voluntad, el objeto o la forma se han realizado de manera imperfecta, o también que el fin perseguido por sus autores ésta sea directa o expresamente condenada por la ley.

Para Bonnecase⁴ las características de la nulidad son:

A) El acto jurídico nulo, es el que presenta una mal formación en uno o en todos sus elementos de existencia, pero éstos se realizan.

B) Si el acto nulo es una realidad, y lo es desde el momento que ha nacido a la vida jurídica, por imperfecto que sea, efectúa en tanto que no es destruido, la función de un acto regular. Aunque después el acto se anule por una decisión judicial.

C) No es de la esencia de la nulidad que al destruirse el acto, todo desaparezca con él, pues la idea de retroactividad no está de modo absoluto, ligada a la noción clásica de la nulidad.

En la tesis de Bonnecase, en absolutas y relativas sienta el principio general en el Artículo 8o. al disponer: "Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas y de interés público serán nulos, excepto en los casos en que la ley ordene lo contrario.

4.-NULIDAD ABSOLUTA

La nulidad absoluta se produce cuando el acto jurídico se ha

⁴ Gutiérrez y González, Ernesto. Op Cit. pág 155.

constituido violando un precepto legal de carácter prohibitivo. Cualquier persona con interés jurídico puede demandar, su declaración y se requiere un pronunciamiento judicial.

Para *Rojina Villegas* es la sanción que se estatuye en contra de los actos jurídicos ilícitos para privarlos de efectos.

El Artículo 2226 nos dice: "La nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el juez la nulidad, de ella puede prevalecer todo interesado y no desaparece por confirmación o prescripción".

La nulidad absoluta se reduce a una sola causa, que no tiene el carácter de exclusiva que depende de la apreciación del legislador y que, en definitiva, tiene que cumplir todos los requisitos del Artículo 2226 para constituirse. Se puede invocar por cualquier interesado, una vez declarada se retrotrae en sus efectos y destruye el acto por regla general desde su nacimiento.

4.1 LAS CAUSAS DE LA NULIDAD ABSOLUTA

1) Ilícitud en el objeto: El Artículo 2225 expresa lo siguiente: "La ilícitud en el objeto en el fin o en la condición del acto produce su nulidad ya absoluta, ya relativa, según lo disponga la ley". Como podemos darnos cuenta, la nota común en las tres causas reside en el carácter ilícito de los elementos en que hubo de verificarse el acto, ya se trate del objeto del fin o de la condición.

Ilícito es todo acto que se proponga una trasgresión de las leyes del orden público o las buenas costumbres. De manera general, son casos típicos de ilicitud en el objeto los que se refieren a las cosas o bienes susceptibles de apropiación porque se refieren, también, a los bienes de uso común, a los destinados a un servicio público y a los bienes propios.

También tenemos ilicitud en el objeto en los casos de disposición administrativa, venta o gravamen de los bienes de menores, incapacitados o ausentes por parte de sus legítimos representantes.

Nadie puede vender sino lo que es de su propiedad y en caso de venta, ésta será nula.

2) Ilícitud en el motivo o fin: La segunda causa de nulidad absoluta proviene de la ilicitud en el el motivo o fin determinante de los contratantes; respecto de la ilicitud, se dice que el fin o motivo no debe ser contrario a las leyes del orden público y a las buenas costumbres.

Por ejemplo, el contrato de mandato sanciona la ilícita intención del mandatario que, sabiendo que el contrato se ha extinguido, negocia con un tercero e ignora el término de la procuración pues dicho acto no obliga al mandante y, por tanto, debe reportarse nulo, aunque se pueda dar lugar al establecimiento de la responsabilidad resultante por la conducta ilícita del procurador.

3) Ilícitud en la condición: Se reitera la nulidad de la obligación en el caso de que contenga condiciones prohibidas por la

ley o que atenten contra las buenas costumbres, además de las imposibles de hacer o dar, y lo mismo sucede cuando el cumplimiento de la condición estipulada depende exclusivamente de la voluntad del deudor, ya que la validez y el cumplimiento de los contratos no puede dejarse al arbitrio de uno de los contratantes. Un ejemplo es el matrimonio, que el establecimiento de cualquier condición contraria a la perpetuación de la especie o a la ayuda mutua que se deben los cónyuges, así como los pactos que los esposos hicieren contra las leyes o los fines naturales del matrimonio.

En realidad, al decir en la *condición del acto* haya querido referirse al *carácter* del negocio, es decir, a la forma y términos - esto es, a las condiciones, en que tal acto se ha llevado al cabo.

5.- NULIDAD RELATIVA

La *nulidad relativa* nace con el acto y lo vicia desde su nacimiento, pero ese vicio proviene de que va contra una disposición legal establecida en favor de personas determinadas; en ella el juez interviene para anular el acto, para decretar la nulidad, pero mientras no lo haga, el acto produce plenamente sus efectos, sólo la pueden invocar aquellas personas en cuyo interés establece la ley. El acto nulo relativo no es convalidable por prescripción.

Según Bonnecase, es relativa toda nulidad que no corresponde rigurosamente a la noción de nulidad absoluta.

El Artículo 2227 dice: "La nulidad es relativa cuando no reúne todos los caracteres numerados en el artículo anterior, siempre permite que el acto produzca provisionalmente sus efectos".

El Artículo 2228 dice que: "La falta de forma establecida por la ley, si no se trata de actos solemnes, así como el error, el dolo, la violencia, la lesión y la incapacidad de cualquiera de los autores del acto, produce la nulidad relativa del mismo.

5.1 LAS CAUSAS DE NULIDAD RELATIVA

1) Ilícitud en el objeto, en el motivo o fin o en la condición del acto. La ilicitud sólo alcanza relevancia en el ámbito o la esfera jurídica de las partes contratantes, sin que trascienda su irregularidad a terceros.

2) Falta de forma; error, dolo, violencia, lesión e incapacidad.

Falta de Forma: Siempre que no constituya un caso de solemnidad provoca sin discusión un caso de nulidad relativa.

Vicios del Consentimiento: Error, dolo y violencia. Ello provoca la nulidad del acto, una nulidad que, considerando que únicamente puede invocarse por quien a sufrido tal vicio y que además puede legítimamente convalidarse tan pronto cese la anomalía o no se haya intentado a la acción necesaria no puede traducirse sino en nulidad relativa. El consentimiento no es válido si ha sido dado por error, arrancado por violencia o sorprendido

por dolo

Lesión: El caso de la lesión es análogo. Se trata de una nulidad de carácter relativo.

La lesión consiste en la desproporción exagerada de las prestaciones que las partes se deban recíprocamente por el acto jurídico.

Incapacidad: La incapacidad de los autores del acto irregular con forma, siempre según la opinión legal, la última causa de nulidad relativa en los negocios. Un incapaz es el que aún no cumple con la mayoría de edad, que son los 18 años. La interdicción es causa de incapacidad, la locura, el idiotismo o la imbecilidad.

5.2 CASOS DE ACTOS NULOS QUE SI PRODUCEN EFECTOS

Para Piedelievre⁵, lo que es nulo no produce efectos, deja de tener realización y encuentra tres diversas hipótesis:

1) Cuando un acto afectado de nulidad no produce sus efectos principales, pero produce ciertos efectos secundarios.

2) Cuando un acto afectado de nulidad produce todos sus efectos durante cierto tiempo, e inclusive algunos de ellos

⁵ Gutiérrez y González, Ernesto. Op Cit, pág. 148, 149.

subsisten aunque lo destruya una sentencia judicial. Dos casos típicos a este respecto se tienen en las llamadas sociedades de hecho y en el matrimonio putativo.

3) Cuando el acto afectado de nulidad produce todos sus efectos jurídicos.

CAPITULO IV

1.- EL OBJETO COMO ELEMENTO ESENCIAL DEL ACTO JURIDICO

El artículo 1794 nos dice:

Que para la existencia del contrato se requiere de un objeto que pueda ser materia del contrato.

El artículo 2224 nos dice: a grosso modo, que el acto jurídico por la falta de objeto no producira efectos legales.

1.1 CLASES DE OBJETO

Objeto Directo e Indirecto.

El objeto directo consiste en crear, transmitir, modificar o extinguir obligaciones.

El objeto directo del contrato será crear o transmitir obligaciones, el convenio tendrá por objeto directo modificar o extinguir obligaciones.

El objeto indirecto consiste en la cosa o en el hecho que el obligado debe dar o ejecutar.

El artículo 1824 Nos dice que son objetos de los contratos.

I. La cosa que el obligado debe dar.

II. El hecho que el obligado debe hacer o no hacer.

La posibilidad del objeto directo es jurídica y la del indirecto es de dos clases: física y jurídica

El objeto directo consiste en crear, transmitir, modificar o extinguir obligaciones, es un objeto jurídico.

La posibilidad jurídica del objeto directo consiste en que la creación, transmisión o extinción de las obligaciones sea compatible con la norma jurídica que va a regir el acto que tiene ese objeto directo.

El objeto indirecto, es decir, la cosa y el hecho, deben ser posibles, la posibilidad es física y jurídica como ya lo había mencionado.

La posibilidad física de la cosa consiste en que ésta exista en la naturaleza o sea susceptible de existir

La posibilidad del hecho se debe entender, tanto el hacer, como la abstención.

El hecho objeto del contrato también debe ser posible física y jurídicamente.

La posibilidad física consiste en que el hecho objeto del contrato este de acuerdo con las leyes de la naturaleza.

La posibilidad jurídica del hecho consiste en que el hecho jurídico sea conforme a la norma jurídica que lo va a regir, pues en caso de que ese hecho no se adecúe a la norma este impedirá que se produzcan los efectos jurídicos, esto impedirá que se produzcan los efectos jurídicos del acto que tienen por objeto ese hecho que es jurídicamente imposible por ser incompatible con la norma de derecho, es decir, la norma viene a ser un obstáculo insuperable para la producción de los efectos jurídicos.

El hecho prohibido es un objeto ilícito, la ilicitud en el objeto es causa de nulidad pero permite que el acto produzca efectos provisionales, en cambio cuando el objeto no es posible ningún efecto se origina por la inexistencia del acto.

En la imposibilidad física es la ley de la naturaleza la que impide que se realice el hecho, en cambio en la imposibilidad jurídica es la norma jurídica el impedimento para que el acto produzca sus efectos, ambas posibilidades tanto del objeto directo como del indirecto, ocasionan la inexistencia del acto jurídico.

1.2 LA LICITUD

El artículo 1827.

El hecho positivo o negativo, objeto del contrato debe ser, lícito.

El artículo 1795.

El contrato puede ser invalidado por que su objeto o su motivo o fin, sea ilícito.

El artículo 2225.

La ilicitud en el objeto en el fin o en la condición del acto produce su nulidad, ya absoluta, ya relativa, según lo disponga la ley.

El artículo 1830.

Es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público o las buenas costumbres.

El artículo 1831.

El fin o motivo determinante de la voluntad de los que contratan tampoco deben ser contrario a las leyes del orden público ni a las buenas costumbres.

El artículo 8.

Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público serán nulos, excepto en los casos en que la ley ordene lo contrario.

La licitud es un elemento de validez del acto jurídico y cuya ausencia, que consiste en la ilicitud, viene a ser una causa de nulidad.

Es preciso analizar los conceptos de leyes de orden público y de buenas costumbres.

La licitud, es un elemento de validez relativo al objeto motivo fin o condición del acto jurídico.

Son objeto de los contratos la cosa que el obligado debe dar, y el hecho que el obligado debe hacer o no hacer.

Respecto a la noción de fin, éste es la consecuencia que un sujeto desea alcanzar como resultado de su conducta.

La licitud o ilicitud se refiere a la conducta de los sujetos relacionadas con las cosas.

Hay diversos tipos de leyes .

A. *Supletorias o Permisivas,*

B. *Prohibitiva,*

C. *Preceptiva, Imperativa u Ordenadora.*

Una vez que se determina frente a que tipo de ley se produce una conducta, se puede precisar si la conducta es lícita o ilícita.

La *ley supletoria*, es la que se emite para regir las conductas humanas cuando los sujetos que producen esas conductas no han previsto las consecuencias de su proceder.

Esta ley se aplica cuando es omisa la o las voluntades que crean un acto.

La *ley prohibitiva*, se da, cuando la ley considera que algo puede trastornar el orden jurídico si se dejara al libre arbitrio de la voluntad individual, de manera expresa y terminante, establece una prohibición. Por lo mismo la voluntad de los particulares se gafa en el Derecho Civil a través del principio de que, todo lo que no está prohibido está permitido.

Las prohibiciones, sólo pueden resultar de una expresión formal de la ley, y no podrán suponerse de otra manera, salvo que la naturaleza de la institución lo haga ver en forma implícita.

Si la ley se orienta a la protección de un interés general, de orden público, se impondrá al acto con objeto ilícito la mayor sanción, nulidad absoluta.

El Estado también recurre a las *leyes preceptivas*, en donde ordena imperativamente la observancia de conductas determinadas, preceptúa u ordena lo que se debe hacer en atención al orden social.

1.3 LAS BUENAS COSTUMBRES.

El artículo 1830 declara ilícito no sólo lo que va contra la ley, sino también lo que atenta contra las buenas costumbres.

Buenas Costumbres significa la moral media de un lugar y

de una época la que varía en el tiempo y en el espacio. Es la moral que prevalece en una comunidad y tiempo determinados, que no corresponde a un credo religioso, ni se trata de la moral individual, sino de una moral social.

La ley no puede regular todos los casos que se presentan en la sociedad y que en un momento determinado se consideran reprobables, por lo mismo, si sólo fuera ilícito lo expresamente previsto por la ley, o ésta se tendría que estar reformando a cada momento para establecer nuevos catálogos de hechos ilícitos, o bien multitud de conductas reprobables que chocan contra los principios que respeta la organización social, no se podrían estimar ilícitas.

Lo que sucede es que la consideración de ilícito por ir un hecho o una abstención contra las buenas costumbres, *la sienta el legislador como una norma complementaria a las prohibiciones legales*, para cubrir aquellos vacíos que se forman con la evolución de la sociedad.

1.4 MOTIVO O FIN LICITO.

El motivo o fin es la razón decisiva determinante de la celebración del acto, la cual es diferente en cada caso. Es el móvil concreto individual y variable que en un acto determinado ha incitado e inducido a las partes a contratar. Es el fin o motivo determinante de la voluntad.

La exteriorización del motivo determinante puede ocurrir de dos maneras.

1. Porque sea declarado en el momento de celebrar el acto.
2. Porque se infiera de hechos conocidos, es decir, que se deduzca, de las circunstancias del contrato, cuál fue la causa que lo motivo.

El motivo o fin que debe ser lícito, es:

- a) El que fue el motor principal del acto, y, además,
- b) El que trascendió a la atmósfera del contrato y pudo ser conocido, pues no se podría pretender la anulación de un negocio jurídico por motivos inmorales o ilícitos que nunca afloraron al exterior.

Para Ernesto Gutiérrez y González⁶, considera que *el motivo o fin, es la razón contingente, subjetiva, y por lo mismo variable de individuo a individuo, que lo induce a la celebración del acto jurídico.*

1.5 LA ILICITUD EN EL OBJETO Y EN EL MOTIVO O FIN.

Como ya lo hemos mencionado la ley exige que el objeto y el motivo o fin del acto sean lícitos.

El objeto del contrato es el contenido de la conducta del deudor, aquello, *a lo que se obliga*, y el motivo o fin es el

⁶ Gutiérrez y González, Ernesto. Derecho de las Obligaciones. Editorial Porrúa México 1990, pág 282.

propósito que le induce a su celebración, *el por qué se obliga.*

Para que el contrato sea válido, es indispensable que, tanto a lo que se obligó el deudor, como el por qué de su proceder sean lícitos, es decir, el contenido de las cláusulas contractuales y el propósito de las mismas debe respetar las normas legales, pues en su acatamiento se sustentan el orden jurídico y la paz social, por ello, un contrato contradictor de lo establecido en las leyes, no habrá de tener validez, será nulo.

1.6 LA ILICITUD EN EL OBJETO

El artículo 2225, "La ilicitud en el objeto, en el fin o en la condición del acto produce su nulidad, ya absoluta, ya relativa, según lo disponga la ley". La nota común en las tres causas reside en el carácter ilícito de los elementos o de las circunstancias en que hubo de verificarse el acto, ya se trate del objeto del fin o de la condición.

Es ilícito todo acto que se proponga una transgresión de las leyes de orden público o las buenas costumbres.

Tamayo⁷ afirma que, "*el orden público designa el estado de coexistencia pacífica entre los miembros de una comunidad*".

Hay ilicitud en el objeto cuando el hecho, positivo o negativo, que precisamente constituye el objeto del contrato, sea

⁷ Marquez, González, J.A. Teoría General de las Nulidades. Editorial Porrúa. México 1992. pág 249

contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres.

De manera general, son casos típicos de ilicitud en el objeto los artículos 747, 768, y 770, que se refieren a las cosas o bienes susceptibles de apropiación porque no se encuentran excluidas del comercio, que se refieren, también, a los bienes de uso común, a los destinados a un servicio público y a los bienes propios. Sin embargo para Rojina Villegas, más que ilicitud, debe considerarse que en este caso existe imposibilidad, y que entonces debe darse lugar a la inexistencia⁸.

1.7 ILICITUD EN EL MOTIVO O FIN.

La segunda causa de nulidad absoluta proviene de la ilicitud en el motivo o fin determinante de la voluntad de los contratantes. Respecto de la ilicitud, se dice que el fin o motivo no debe ser contrario a las leyes de orden público ni a las buenas costumbres.

Unos casos de ilicitud en el motivo o fin pueden referirse a la declaración preventiva de conservación del domicilio anterior en caso de residencia por más de seis meses en uno distinto. El contrato de mandato sanciona la ilícita intención del mandatario que, sabiendo que el contrato se ha extinguido, negocia con un tercero que ignora el término de la procuración, pues dicho acto no obliga al mandante, y por tanto debe reputarse nulo, aunque se pueda dar lugar al establecimiento de la responsabilidad resultante por la conducta de procurador.

⁸ Idem, pág 250.

1.8 ILICITUD EN LA CONDICION.

El régimen de ilicitud en la condición del acto se encuentra previsto en los numerales 1943 y 1944 que reiteran la nulidad de la obligación en el caso de que contenga condiciones prohibidas por la ley o que atenten contra las buenas costumbres, además de las imposibles de hacer o dar, y lo mismo sucede cuando el cumplimiento de la condición estipulada depende exclusivamente de la voluntad del deudor, ya que la validez y el cumplimiento de los contratos no puede dejarse al arbitrio de los contratantes.

Un ejemplo claro de condiciones, la podemos encontrar en el matrimonio, el establecimiento de cualquier condición contraria a la perpetuación de la especie o a la ayuda mutua que se deben los cónyuges, así como los pactos que los esposos hicieren contra las leyes o los fines naturales del matrimonio.

En realidad, puede ser que al decir en la condición del acto se refiera al carácter del negocio, es decir, a la forma y términos, (esto es, a las condiciones), en que tal acto se ha llevado a cabo.

1.9 TEORIA CLASICA DE LA CAUSA.

La teoría afirma, que la causa aludida por el Código Civil Francés es la razón esencial que determina a obligarse a los contratantes, por ser el fin más inmediato que se proponen conseguir con una obligación, su causa final, la cual es idéntica en todo contrato de la misma especie.

1.10 TEORIA MODERNA DE LA CAUSA.

Surgió a propósito de la nulidad de actos que tenían un objeto lícito y, sin embargo, una finalidad obviamente ilícita.

Como por ejemplo, un contrato de arrendamiento concertado con el fin de instalar un garito o casa de juego, los que, analizados a la luz de la teoría clásica, resultaban legítimos e inexpugnables por tener una "causa" lícita, dar dinero por el uso de una casa, entregar la casa a cambio de dinero. Lo ilícito era el fin concreto, particular, determinante de la celebración del acto, instalar la casa de juego.

Esta teoría moderna que ha recogido nuestro Código Civil, exige, que el motivo o fin del contrato sea lícito.

CAPITULO V

1.- OTRAS FORMAS DE INEFICACIA

1.1 LA INEFICACIA *STRICTO SENSU*

La ineficacia traduce la idea de algo negativo; algo que no ha producido de él lo que se esperaba, debía o podía producir, es decir, que no llegó a culminar. Analógicamente, el contrato ineficaz supone una frustración del propósito querido y buscado por las partes negociantes.

En Italia, Cariota Ferrara¹ afirma que "La ineficacia simple o en sentido estricto se tiene cuando el negocio, aun siendo válido y no impugnado, no produce efectos o los produce de modo efímero, caduco o bien limitados en el tiempo".

Para Joaquín Martínez Alfaro²; La Ineficacia Simple, tiene lugar en los contratos que son existentes y además válidos, pero a pesar de su validez, el contrato no produce efectos por que hubo un hecho ajeno a las partes que impide su eficacia. Esta ineficacia no depende de los elementos del acto jurídico, sino de un hecho extraño al mismo.

En España, Albaladejo³ consigna también la distinción entre las dos especies de ineficacia, estableciendo que ella puede provenir de la invalidez del negocio o bien de causas externas a un negocio ya válido. Reitera que "... la producción de los efectos requiere, no sólo que haya negocio, sino también que concurren las llamadas condiciones de eficacia..".

¹ Marquez, González, J.A. Teoría General de las Nulidades. Editorial Porrúa. México 1992. pág 322.

² Martínez, Alfaro, Joaquín. Teoría de las Obligaciones. Editorial Porrúa. México 1993. pág 113.

³ Marquez, González, J.A. Op Cit, pág 323.

En la doctrina Argentina, Spota⁴ señala que la ineficacia se presenta en aquellos supuestos en que, "... por no advenir la condición a la cual se subordinó la suerte del negocio jurídico, éste no alcanza a tener consecuencias legales que, en caso contrario, hubiera producido".

Gutiérrez y González, al igual que de requisitos de existencia y validez, el acto jurídico precisa también de requisitos de eficacia que son, en algunos casos, indispensables para que surta aquél la plenitud de sus efectos. Estos requisitos son "... las situaciones de tiempo o conductas positivas o negativas, que fija la ley o pactan las partes, para que un acto jurídico (unilateral o bilateral), que tiene plena existencia y completa validez, empiece a generar la plenitud de sus consecuencias de derecho, o sólo genere algunas de ellas".⁵

Según Branca hay 3 motivos por los cuales se produce la ineficacia, y son:

a) Cuando, o hasta que falta un presupuesto legal de eficacia.

b) Cuando, o hasta que falta un elemento externo al negocio, pero interno del caso completo del que el negocio, eventualmente, forma parte.

c) Cuando o hasta que falta o sobreviene un hecho o un día que, aunque estimados como elementos del negocio, por sí mismos constituyen circunstancias extrínsecas del referido negocio.

Cariota Ferrara habla a su vez, de ineficacia en ausencia

⁴ Marquez González, J.A. Op Cit. pág 323.

⁵ Idem, pág 324.

de los elementos accidentales, en particular la condición y el término que funcionan entonces como requisitos voluntarios de eficacia, al mismo tiempo que de ausencia de requisitos legales de eficacia.

1.2 DIFERENCIAS CON FIGURAS AFINES

La nulidad y la ineficacia no pueden de ninguna manera constituir fenómenos concurrentes o simultáneos: por definición, el negocio ineficaz es un negocio existente y completo cuyos efectos se encuentran obstaculizados por la ausencia de un elemento exterior.

Alberto Spota⁶ "todo acto nulo o anulado es, jurídicamente, ineficaz: pero no todo acto jurídico ineficaz constituye un acto nulo o anulado".

1.3 ALGUNOS CASOS PARTICULARES

Algunos casos pueden ser fácilmente identificados incluso por la fórmula literal que el legislador utiliza con frecuencia *no surtirá efectos, hace cesar sus efectos, sólo producirá efectos*, o bien, refiriéndose a algún aspecto más particularizado, se tendrá por no puesta, *se tendrá por no escrita*, etc. Otros casos que se sancionan con inoponibilidad generalmente se expresan diciendo que *no producirán efectos contra terceros*.

⁶ Idem, pág. 327.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

El resto son causados por la falta de presupuestos de validez, ya se trate de falta del poder de disposición o de la legitimación o de la legitimación para contratar. Pero todos ellos se comprenden en un grupo único de negocios inoponibles. Una clasificación diversa puede constituirse con los casos de *reducibilidad* del acto, figura ésta que opera en frecuente relación de dependencia o alternatividad con la nulidad relativa o con la rescisión, pero que en otros casos se traduce específicamente en la *inoficiosidad* de ciertos negocios concretos, como la donación. Por último, otro tipo de actos estructuralmente impecables no despliegan, sin embargo, los efectos que le son propios a consecuencia de circunstancias externas que no existían al tiempo de su confección: se dice de ellos que sufren de *caducidad*.

El artículo 30 del Código Civil, nos proporciona un caso a discusión: preceptúa que la declaración que se haga ante la autoridad municipal para la conservación del domicilio anterior *no producirá efectos* si se realiza en perjuicio de tercero. Nos encontramos con un acto ineficaz en sentido estricto.

Por su parte, el artículo 1571 establece un requisito de eficacia cuando señala que "El testamento privado sólo surtirá sus efectos si el testador fallece de la enfermedad o en el peligro en que se hallaba, o dentro de un mes de desaparecida la causa que lo autorizó". Si esto no es así, el testamento válido, en realidad no desplegará sus efectos (ineficacia en sentido estricto) y se conducirá ineludiblemente hacia su propia extinción, por la misma causa.

El artículo 2182 "La simulación absoluta no produce efectos jurídicos".

En otro caso, cuando el artículo 2346 habla de que la donación no surtirá efectos si la aceptación no se hiciera en vida del donante, en realidad debe considerarse que la donación es imperfecta y no ineficaz en sentido estricto, ya que el artículo 2340 acoge el sistema de la información para perfeccionarla. Lo que ha sucedido es que no se ha integrado aún el consentimiento y, por tanto, falta un elemento esencial al acto.

En el artículo 147, cuando alude a que "Cualquier condición contraria a la perpetuación de la especie o a la ayuda mutua que se deben los cónyuges, se tendrá por no puesta", tratándose del matrimonio y de los requisitos que exige la ley para su procedencia. No dice, en efecto, que condiciones de esa naturaleza serán nulas; simplemente, se tendrán por no puestas y se les conducirá, por ende, a una situación de absoluta inutilidad y esterilidad jurídica.

Cuando el artículo 2798 refiere en el caso de la fianza por deudas futuras, que no se podrá reclamar contra el fiador sino hasta que la deuda sea líquida, la iliquidez de la misma no constituye un requisito de eficacia. Hay simplemente, una determinación en el objeto.

1.4 INOPONIBILIDAD

Cariota Ferrara⁷ "se tiene inoponibilidad del negocio cuando éste no puede tener valor contra el tercero, en el sentido de que respecto a éste las cosas se hallan como si el negocio no existiese; su situación jurídica no está en absoluto influida por el

⁷ Idem, pág. 393.

negocio". Spota a su vez afirma que "Existen ciertos actos jurídicos que, frente a determinadas personas carecen de eficacia; no les son oponibles".

Joaquín Martínez Alfaro⁸, la inoponibilidad es una ineficacia relativa a alguna de las partes y eficacia relativa a otra, porque el acto jurídico es ineficaz para unos y eficaz para otros, pues la eficacia e ineficacia son parciales.

Se da en los actos jurídicos válidos, pero que a pesar de su validez, no tienen la plenitud de sus efectos porque les falta un acontecimiento posterior a su celebración, acontecimiento que exige la ley y cuya falta hace que el acto produzca sus efectos sólo respecto a unas partes como pueden ser los contratantes, pero no los produzca en relación a los terceros, a pesar de que debiera producirlos conforme a la ley.

Rafael Rojina Villegas⁹ nos dice, que para los actos inoponibles la ley dispone categóricamente que no podrán surtir efectos bien sea en relación con las partes o con respecto a terceros. En materia de actos que afectan el dominio o posesión de los bienes inmuebles, la falta de inscripción en el Registro Público de la Propiedad, motivará la inoponibilidad respecto a terceros.

La diferencia de la inoponibilidad se distingue de la nulidad, porque aquí la ineficacia es absoluta; se distingue también de la anulabilidad, porque la falta de efectos en el negocio inoponible se produce *ipso iure*, sin que sea necesario que una persona determinada la provoque mediante un acto de voluntad.

⁸ Martínez, Alfaro, Joaquín. Teoría de las Obligaciones.. Editorial Porrúa. México 1993. pág 115.

⁹ Rojina Villegas, Rafael, Derecho Civil Mexicano., Editorial Porrúa, México 1992, pág 158.

1.4.1 LAS CAUSAS DE LA INOPONIBILIDAD

Branca¹⁰ ; nos dice, a) No haber llenado ciertos requisitos de publicidad establecidos por la ley precisamente en interés de terceros...; b) haber dispuesto, mediante el negocio, de bienes y derechos de terceros... o vinculados a terceros...; c) haber llevado al cabo un negocio en fraude de los propios acreedores".

Fuentes García¹¹ "...la omisión de las medidas de publicidad prescritas para la seguridad de los terceros por lo que respecta al Registro Público de la Propiedad..." en los actos efectuados en fraude de acreedores... y por último, en la falta de fecha cierta de que adolecen los documentos privados".

En términos del artículo 1o del Reglamento del Registro Público de la Propiedad, esta oficina "es la institución mediante la cual el Estado proporciona el servicio de dar publicidad a los actos jurídicos que, conforme a la ley, precisan de ese requisito para surtir efectos contra terceros".

Carral y de Teresa, "El registro es presupuesto de eficacia, y se exige el asiento en declaraciones de voluntad para producir la eficacia contra terceros (sistema declarativo o la eficacia y validez misma del acto sistema constitutivo)". Como ya se sabe, el registro es entre nosotros tan sólo declarativo, y por lo tanto no afecta a la validez misma del acto, pero sí a su eficacia.

¹⁰ Marquez, González, J.A. Teoría General de las Nulidades. Editorial Porrúa, México 1992, pág 345.

¹¹ Idem, pág 345.

1.4.2 CASOS DE INOPONIBILIDAD

No todos los casos de inoponibilidad tienen su origen en una ausencia de publicidad registral.

El artículo 973 de nuestro Código Civil, que alude al derecho del tanto en la copropiedad, consigna que el presunto enajenante deberá notificar a los demás copropietarios la venta concertada para el caso de que quieran hacer uso de ese derecho. Al final el propio artículo refiere que "Mientras no se haya hecho la notificación, la venta no producirá efecto legal alguno". En opinión de Aguilar Carbajal, este es un caso de inoponibilidad por falta de "supuestos de validez del contrato, (que son) cualidades externas que conviven junto a los elementos internos". Ellos son, siempre según este autor, la capacidad para contratar. En el caso, faltaría el supuesto de poder de disposición, que "...consiste, esencialmente, en que el sujeto contratante esté facultado, por la ley, para privarse del bien; a pesar de que sea capaz de contratar debe además tener la autorización legal para ello; es un dato objetivo, ya que depende de la condición jurídica que tenga el bien".¹²

Como puede verse, este es un caso más de ineficacia en sentido estricto o propio, ya que si bien el acto es existente y válido, surtiendo además sus efectos entre las partes, no despliega empero su eficacia frente a la colectividad. Ello hace que el convenio resulte inoponible a las demás personas, como resultado de la falta de un presupuesto de validez del negocio.

¹² Idem, pág 349.

1.5 REDUCIBILIDAD (INOFICIOSIDAD)

La *reducción* del negocio, la ley sanciona con una ineficacia de tipo parcial los actos que han excedido los límites de desplazamiento de la autonomía de la voluntad en los particulares. Como consecuencia de esta figura, se procura el restablecimiento del equilibrio funcional y económico del acto. Desde este punto de vista, la reducibilidad obraría como consecuencia de figuras autónomas distintas cuya sanción se expresaría a través de la reducción material del acto. El fenómeno tiene lugar en la operación específica de la nulidad relativa, de la ineficacia superveniente, de la inoficiosidad y, en algunos casos, de la nulidad absoluta.

La reducibilidad del negocio puede actuar como una sanción principal, sin dependencia de otra figura.

En el artículo 17 se establece la nulidad relativa del acto por causa de lesión, en relación con el artículo 2228, porque en este caso se puede pedir la nulidad del contrato o bien, dice la ley, la reducción equitativa de la obligación, figura ésta que mantiene una estructura y consecuencias distintas a las de la nulidad del acto, aunque la causa de la ineficacia continúe siendo la misma.

La *inoficiosidad* puede ser un ejemplo típico, porque ella se traduce en la simple reducción a los límites legales de los términos excesivos del negocio. Según los términos legales, la inoficiosidad puede ser causa de revocación del negocio.

La donación, en efecto, puede reducirse para garantizar el pago de las deudas alimentarias. Una donación inoficiosa es

aquella que perjudica la obligación del donante para "ministrar alimentos a aquellas personas a quienes los debe conforme a la ley". Este supuesto de reducibilidad tiene carácter subsidiario.

1.6 CADUCIDAD

Messineo¹³ observa que la figura concurre "a propósito de las disposiciones de última voluntad y depende de hechos sobrevenidos que hacen ineficaz la disposición, en sí antes eficaz".

Buffelan Lanore¹⁴ señala como características de la noción de caducidad la necesidad de un acto jurídicamente válido que no pueda producir efectos en virtud de un acontecimiento sobrevenido.

Para Puig Brutan¹⁵ deben distinguirse dos formas de caducidad; a) la caducidad por el simple transcurso del tiempo, si es que el testamento adopta una forma especial que debe ser substituida por otra común, una vez desaparecidas las circunstancias; b) la caducidad de una forma testamentaria que requiere de la práctica de formalidades complementarias, por ejemplo en los casos de testamentos otorgados sin la intervención de notarios.

Según el sistema argentino del Código Civil, la caducidad de la disposición tiene este principio general; se produce en todos los casos en que el instituto no puede aprovecharla, por hechos

¹³ Idem, pág 356.

¹⁴ Idem, pág 356.

¹⁵ Idem, pág 357.

sobrevenientes al acto testamentario.

La jurisprudencia italiana añade que el fundamento de la caducidad se encuentra en la necesidad objetiva del cumplimiento de ciertos actos dentro de un término perentorio, mientras que la prescripción encuentra su apoyo jurídico en el abandono del derecho por la falta de acción de su titular.¹⁶

Barbero¹⁷ se esfuerza en diferenciar la caducidad de la revocación, ya que ésta es un negocio unilateral que destruye los efectos de un acto diverso, y la caducidad no requiere de la voluntad del autor del acto.

Buffelan¹⁸ opina, en otro orden de cosas, que tanto la nulidad como la caducidad son ineficacias que atañen sólo a ciertos actos jurídicos; ambas pueden ser, como dice el autor, expresas o tácitas, pero sus diferencias radican en el hecho de que la nulidad se produce a través de un defecto estructural originario, mientras que la caducidad surge de un hecho posterior a la verificación del acto, originalmente válido.

Un caso típico de caducidad en nuestra legislación civil se hace consistir en la ineficacia del negocio cuya condición nunca llega a realizarse. Así, "La obligación contraída bajo la condición de que un acontecimiento suceda en un tiempo fijo, caduca si pasa el término sin realizarse, o desde que sea indudable que la condición no puede cumplirse".¹⁹

¹⁶ Idem, pág 358.

¹⁷ Idem, pág 358.

¹⁸ Idem, pág 358.,

¹⁹ Idem, pág 360.

1.7 DISOLUCION

La palabra *disolución* evoca la idea de un acto o de un negocio jurídico que desaparece y extingue, sin tener ya más relevancia en el mundo del derecho. De Pina²⁰ dice que la disolución es "Acción y efecto de disolver o disolverse. Destrucción de un vínculo. Término de una relación contractual. Resolución, extinción, conclusión.

Messineo precisa que la figura debe referirse no al negocio, sino más bien a la relación (social) cuya eficacia opera *ex nunc*, es decir, para el presente y el futuro. Pero añade que según otra posible concepción, la disolución constituiría un concepto más comprensivo en el cual entraría, como uno de los subcasos, la resolución.

1.8 SUSPENSION

El legislador emplea las expresiones *suspende*, *hace suspender*, *interrumpe*, para designar una figura especial que provoca directamente la cesación de los efectos del acto, pero cuya causa no puede atribuirse en forma alguna a la deficiencia estructural de sus elementos iniciales.

La idea de suspensión, califica una situación de vigencia plena anterior que se ve bruscamente alterada por la irrupción de un elemento que por su naturaleza no pudo intervenir en la confección inicial del acto.

²⁰ *Idem*, pág 363.

Un caso típico de aplicación genérica se refiere a la posibilidad de suspender la ejecución cuando una de las partes en un negocio sinalagmático advierte razonablemente que su contraria no podrá cumplir en los mismos términos con la prestación que le corresponde.

Otro ejemplo de suspensión es el de la Sociedad Conyugal, que puede eventualmente interrumpirse, por ejemplo, por ausencia, en cuyo caso parece tratarse de una suspensión parcial, ya que solamente hace cesar los efectos en relación con el cónyuge que ha dado lugar al abandono injustificado y únicamente en cuanto le favorezca. También existe en la ley la figura de suspensión de la obligación de convivencia o cohabitación entre los cónyuges, previa decisión judicial al respecto. Quiero advertir, que no se trata de una suspensión en los efectos de la relación matrimonial, ya que quedan subsistentes todas las demás obligaciones.

El Código Civil también hace referencia a algunos otros casos de suspensión, por ejemplo, en la prescripción y en la inscripción de documentos en el Registro Público de la Propiedad, pero ya se advierte que la naturaleza de ambos actos es aquí completamente distinta.

1.9 REVERSION

La *reversión* no constituye tampoco, en rigor, una forma de ineficacia de los actos jurídicos. En todo caso, constituiría más bien una consecuencia de ella. Joaquín Escriche²¹ refiere el

21. Idem, pág. 369.

concepto a la cosa u objeto físico, porque dice que es "La restitución de una cosa al estado que tenía o la devolución de ella a persona que la poseía primero". Román García habla del "recobro de unos objetos concretos" en cierto caso específico de reversión legal hereditaria en beneficio de los ascendientes.

En virtud de ésta figura, los bienes que han debido transmitirse como consecuencia de un acto jurídico retornan a su posición jurídica original.

La reversión también tiene lugar en la devolución de los bienes objeto de donación antenuptial, ya por que el matrimonio no se haya finalmente celebrado, ya porque se hubiere declarado su nulidad. Cuando la sociedad conyugal deba disolverse, se devuelve a cada cónyuge los bienes que haya llevado al matrimonio.

En otro orden de cosas, un supuesto bastante típico de reversión legal se identifica frecuentemente con la devolución de los bienes que han sido objeto de una expropiación. Así en la Ley de Expropiación se emplea incluso en forma literal el vocablo para designar el fenómeno.

Si los bienes que han originado una declaratoria de expropiación, de ocupación temporal o de limitación de dominio, no fueren destinados al fin que dio causa a la declaratoria respectiva, dentro del término de cinco años, el propietario afectado podrá reclamar la reversión del bien de que se trate, o la insubsistencia del acuerdo sobre ocupación temporal o limitación de dominio.

1.10 CANCELACION

Para Escriche²², cancelar significa "Anular, borrar trancar y quitar la autoridad a algún instrumento público, lo que se hace cortándole o inutilizando el signo".

Nuestra legislación civil se ocupa de la cancelación con referencia a los actos registrales, y con ello califica la situación de inutilidad que se produce en el asiento registral correspondiente. Así se dice que, "Las inscripciones se extinguen por su cancelación, o por el registro de la transmisión del dominio o derecho real inscrito a favor de otra persona".

La cancelación se presenta como el acto físico que expresa la extinción jurídica del derecho.

El fenómeno debe referirse no al acto, sino al título o documento material en que tal operación ha debido instrumentarse y, en este sentido, la figura de la cancelación evoca la idea de inutilidad a través de un simple procedimiento de anotación marginal en el propio título o en distinto documento, y en este último caso debe necesariamente *correrse la anotación*.²³

1.11 RESCISION

Rescisión es un acto jurídico unilateral, por el cual se le pone fin, salvo que la ley lo prohíba, de pleno derecho "ipso iure",

²² Idem, pág 372.

²³ Idem, pág 373.

sin necesidad de declaración judicial, a otro acto bilateral plenamente válido, por incumplimiento culpable en éste, imputable a una de la partes.

Es de gran trascendencia afirmar que opera "ipso iure", sin necesidad de declaración judicial, pues ello importa un cambio radical respecto del sistema clásico que hasta hace pocos años impero.

A la rescisión también se le conoce con el nombre de *pacto comisorio*.

1.11.1 DIVERSAS ESPECIES DEL PACTO COMISORIO

Etimológicamente "pacto comisorio", se forma con los vocablos latinos "pacto" que significa estipulación, "comisorio", que denota lo obligatorio o válido por determinado tiempo u ofrecido para cierto día. Este pacto tiene en Derecho mexicano, tres diversas connotaciones:

a) *Exclusivo de la compra-venta*; Se designa como pacto comisorio en la compra-venta a la cláusula accidental que se establece entre las partes en este contrato, y en vista del cual el vendedor se reserva la propiedad de la cosa vendida, hasta que el precio de la misma le haya sido pagado; este pacto para surtir sus plenos efectos ante tercero, debe inscribirse en el Registro Público de la Propiedad.

b) *Exclusivo de la prenda e hipoteca*; Es la cláusula que se inserta en un contrato constitutivo de un derecho real de

prenda, y en la cual se determina que el acreedor se quedará con el objeto dado en prenda, por el precio que en la misma cláusula se le fija al objeto, si no se cumple con la obligación que el derecho real de prenda garantiza.

c) *Genérico a todos los contratos bilaterales;* Este es el que se va a estudiar como rescisión.

1.11.2 EVOLUCION HISTORICA DEL PACTO COMISORIO

Derecho Romano; cuando una persona incumplía sus obligaciones para con otra, ésta quedaba sólo con la facultad de perseguir al deudor negligente o de mala intención.

Esto era especialmente peligroso para el vendedor en la compra-venta, pues quedaba expuesto a perder la cosa y el precio si el comprador se volvía insolvente.

Ante este peligro, se idearon varios recursos que tendían a consolidar la posición del vendedor, y así se recurrió a:

A) La reserva de dominio que aún subsiste, y es regulada por el Código como una modalidad de la compra-venta.

B) Constitución de garantía derecho real de hipoteca a favor del vendedor; en el momento de hacerse la traslación del dominio, se constituía a favor del vendedor, un derecho real de hipoteca sobre la misma cosa que éste vendía.

C) Pero como todas estas formas ideales para proteger al

vendedor no siempre era posible pactarlas,"...se introdujo la costumbre de insertar en los contratos de venta una cláusula llamada de *lex commissoria*, que concedía al vendedor la facultad de resolver la venta cuando el comprador no pagara el precio en el plazo convenido. Bastaba entonces que el vendedor diese a conocer al comprador la intención de prevalerse de este pacto para que la venta se resolviese de pleno derecho, sin que fuere necesaria la intervención de los Tribunales".

1.11.3 CARACTERISTICAS DEL PACTO COMISORIO EN EL DERECHO ROMANO

- A) Sólo se daba para el contrato de compra-venta;
- B) Sólo se otorgaba al vendedor;
- C) No requería declaración judicial y operaba *ipso iure*, por voluntad del vendedor.

1.11.4 EDAD MEDIA Y DERECHO CANONICO

Se sostuvo el principio de que cuando dos personas contrataban, una no cumplía su promesa, realizaba el hecho ilícito de no cumplir lo pactado, la otra parte no sólo se hallaba dispensada de cumplir su promesa, sino que podía en vez de reclamar la ejecución forzada, citar a su adversario ante el tribunal eclesiástico para hacer constar la violación de la fe prometida, y exigir que se le relevase de su obligación.

1.11.5 CARACTERISTICAS DE LA RESOLUCION EN EL DERECHO CANONICO

- A) Se aplicaba en cualquier tipo de contrato;
- B) Se otorgaba a cualquiera de las partes del contrato;
- C) Requería de la declaratoria del tribunal eclesiástico, pues no operaba de pleno derecho.

1.11 6 DEFINICION EN LA DOCTRINA EXTRANJERA

La palabra rescisión proviene del vocablo latino *scindere*, que significa rasgar. Según William Headrick, pueden distinguirse tres significados jurídicos de la figura:

A veces se usa para describir el acto por el cual las partes acuerdan poner fin a su relación contractual; otras veces se usa para describir el remedio que puede invocarse en caso de lesión; pero más a menudo se refiere a la acción judicial por la cual la parte perjudicada por un incumplimiento de contrato solicita ser liberada de su obligación.

El Diccionario de Derecho Privado define rescisión como un "Procedimiento que se dirige a hacer ineficaz un contrato válidamente celebrado, y obligatorio en condiciones normales, a causa de accidentes externos mediante los que se ocasiona en perjuicio económico a alguno de los contratantes o de sus acreedores".²⁴

²⁴ Idem, pág 310.

En la doctrina española, Puig Peña²⁵ entiende que "La rescisión es un caso particular de la anulabilidad: la doctrina entiende por tal aquella situación que se produce cuando un contrato es anulable por causa de lesión; es decir, cuando ha habido un evidente perjuicio económico para alguien".

En la doctrina italiana, Messineo dice que, la rescisión es el modo de quitar valor a un negocio a causa de una desproporción o desequilibrio económico de una cierta importancia que el mismo crea entre los participantes en el negocio o bien, a causa de la iniquidad, en daño de una de las partes, que está insita en el negocio, pero con el concurso de otros requisitos específicos.

1.11.7 DERECHO MEXICANO

Código Civil de 1928.

Artículo 1949, pfo 1o; La facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita en las recíprocas, para el caso de que uno de los obligados no cumpliere lo que le incumbe.

Pfo 2o; El perjudicado podrá escoger entre exigir el cumplimiento o la resolución de la obligación, con el resarcimiento de daños y perjuicios en ambos casos. También podrá pedir la resolución aún después de haber optado por el cumplimiento, cuando éste resultare imposible.

²⁵ Idem, pág 310.

1.11.8 CLASIFICACION

Según Mirabelli, el Código Civil italiano distingue tres figuras de rescisión: dos ostentan un carácter general y se refieren a la rescisión del contrato concluido en estado de peligro y a la rescisión por lesión; la última se refiere únicamente a la división y también se le llama rescisión por lesión.

1.11.9 EFECTOS

La consecuencia inmediata de la rescisión, dice William Headrick, es la declaración de que ambas partes deban restituirse las prestaciones recibidas. El comprador recibe intereses legales sobre la parte del precio que haya pagado y el vendedor tiene derecho al pago de un alquiler por el uso de la cosa y una indemnización por el deterioro que eventualmente haya sufrido. Con relación a terceros, la rescisión no tiene efectos siempre que hayan obrado de buena fe.

1.11.10 DIFERENCIAS CON FIGURAS AFINES

El Diccionario de Derecho Privado resume las características diferenciales de la rescisión a través de su comparación con el fenómeno de la nulidad afirmando que por cuanto hace a su fundamento, la rescisión se basa en la existencia de un perjuicio, mientras que la nulidad se funda en un vicio o

defecto de los elementos integrantes del contrato.²⁶

Por cuanto hace a su eficacia, la acción de nulidad no se neutraliza con el ofrecimiento de una indemnización, mientras que en la rescisión ello sí tiene lugar. Por último, el Diccionario precisa que la acción de nulidad se extingue por la confirmación del acto anulable, es decir, siempre que se trate de una nulidad de carácter relativo, en tanto que ello no sucede en el caso de la rescisión.

1.11.11 CASOS PARTICULARES

Nuestro Código Civil entiende la rescisión como el acto por el cual una de las partes mantiene a su favor la facultad de accionar judicialmente para lograr la privación de los efectos de un contrato demasiado oneroso.

De rescisión se habla también en el caso de defectos ocultos de la cosa enajenada. Junto a ella hay una acción paralela de reducción a la equidad. En general, estas son acciones redhibitorias.

El artículo 2260; "Habrà lugar a la rescisión si el vendedor presentare el acervo como de especie homogénea y ocultare en él especies de inferior clase y calidad de las que están a la vista". El contrato de arrendamiento es decididamente prolífero en los casos susceptibles de rescisión. Desde las "Disposiciones Generales", se dice que cuando la propiedad objeto del contrato de arriendo se transmita por causa de utilidad pública,

²⁶ Idem, pág 313.

el contrato deberá rescindirse, previa indemnización de ambas partes conforme a la ley de la materia.

El artículo 2408 "El contrato de arrendamiento no se rescinde por la muerte del arrendador ni del arrendatario, salvo convenio en otro sentido", porque es obvio que en la especie no existe lesión o perjuicio económico.

En el artículo 2420 hay también una acción de rescisión o de disminución del monto de la renta, a elección, para el caso de que el arrendador resulte vencido en juicio respecto de una parte de la cosa arrendada. Lo mismo ocurre en el caso de los vicios o defectos que contengan el bien, siempre que fueran suficientes para impedir el uso normal.

En el artículo 2431 se prevé la hipótesis de caso fortuito o fuerza mayor que impidan el uso de la cosa siempre que tal impedimento se prolongue por más de dos meses, facultando al arrendatario igualmente para suspender en el intervalo el pago de la renta.

Mucho más adelante, en el 2871, se dice respecto de la prenda que si alguno hubiere prometido dar cierta cosa en prenda y no cumple con entregarla, el acreedor puede siempre pedir que se le entregue la cosa, que se dé por vencido el plazo de la obligación o incluso que se rescinda el contrato. Por otra parte, si sucede que la prenda resulto extraviada o perdida, el deudor siempre podrá ofrecer otra en su lugar, o incluso alguna caución, pero de todas formas queda al arbitrio del acreedor aceptar tal substitución o pedir la rescisión del negocio.

La Ley General de Sociedades Mercantiles utiliza el concepto de rescisión. Nos referimos al artículo 50 que establece

que el contrato de sociedad podrá rescindirse respecto a un socio en virtud de ciertas formas de incumplimiento a lo pactado en la escritura de constitución de la compañía.

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, consagra una forma específica de rescisión en el caso de contratos de crédito refaccionario o de habilitación o avío. El supuesto tiene lugar cuando el acreditado emplea los fondos suministrados para fines distintos de los pactados, o no atiende la negociación con la diligencia debida, ya que en este caso el acreedor podrá rescindir el contrato, dar por vencida anticipadamente la obligación y exigir el reembolso de la cantidad prestada, con sus intereses.

2.- INEFICACIA SUPERVENIENTE

En el esquema tradicional de la doctrina y de nuestra legislación, la inexistencia, la nulidad absoluta y la nulidad relativa constituyen fenómenos cuyas causas deben localizarse precisamente en la estructura interior del negocio, es decir, en la vinculación de sus elementos esenciales y de validez, las siguientes formas de la ineficacia localizan sus causas en elementos ajenos a la formación estructural del acto, pero que de todas formas afectan ineludiblemente el despliegue de su eficacia normal. De hecho, el único denominador común a todas éstas figuras reside precisamente en la supervenencia del factor que provoca la ineficacia del acto porque, fuera de ello, no parece existir otro elemento que provoque su aglutinación.

En la inoponibilidad, donde la falta de inscripción en el Registro Público correspondiente supone, es cierto, un requisito de

naturaleza extrínseca al contrato y que por tanto de ninguna manera involucra un vicio en sus elementos; pero al mismo tiempo no puede juzgarse que constituya en rigor un requisito que sobrevenga en forma posterior a la confección del contrato, porque de antemano ambos contratantes saben que la inscripción en el registro es un elemento indispensable para que el acto pueda surtir efectos ante terceros.

Cada una de las figuras de ineficacia superveniente presentan características distintivas entre ella y un esquema legal propio, es importante advertir el hecho de que todas parecen tener en común la característica esencial de la superveniencia del defecto, un defecto que puede dar lugar, entonces, a diversas formas de ineficacia, según el caso específico.

No falta alguna objeción de fondo. Se ha argumentado que, una vez perfeccionado el negocio, no hay modo de imputarle en forma posterior falla alguna en su conformación. El negocio, así, ya habría merecido el calificativo de válido, y si por circunstancias precisamente supervenientes a su verificación, ocurre alguna pérdida de sus efectos, esto ya no puede ser imputable al negocio mismo sino, en puridad, a la relación jurídica que por virtud de él ha nacido en el mundo del derecho y que no puede ahora perfeccionarse por la sobrevenida modificación.

De todas formas es cierto que, desde un punto de vista general, todas las figuras mencionadas son desde luego causa de ineficacia sobrevenida, desde el momento en que tienen lugar con fecha posterior a la formación estructural del acto, pero es importante precisar que su análisis se subsume en figuras autónomas muy específicas como la rescisión y la revocación. Todos los demás casos que hemos creído encontrar de ineficacia

superveniente son asimismo ilustrativos de una situación evidentemente posterior a la confección del negocio.

CAPITULO VI

1.-ANALISIS DEL ARTICULO 2225

1.- Por qué el artículo 2225 habla de la Nulidad Absoluta y de la Nulidad Relativa?

El artículo 2225 del Código Civil habla de la Nulidad Absoluta y Nulidad Relativa, por que es la regla general, es decir, solamente puede haber dos tipos de Nulidades, la Absoluta y la Relativa, y en los siguientes artículos después de el 2225, el mismo Código hace la distinción entre una y otra, indicando en que casos debe operar cada una.

2.- En que artículo y un fundamento para determinar la diferencia entre Nulidad Absoluta y Nulidad Relativa?

El fundamento para determinar la diferencia entre la Nulidad Absoluta y la Nulidad Relativa lo encontraremos en los artículos 2226 y 2227 del Código Civil.

Artículo 2226; La nulidad absoluta por regla general no impide que produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el juez la nulidad. De ella puede prevalecer todo interesado y no desaparece por la confirmación o prescripción.

Artículo 2227; La nulidad es relativa cuando no reúne todos los caracteres enumerados en el artículo anterior. Siempre permite que el acto produzca provisionalmente sus efectos.

La Nulidad Absoluta produce provisionalmente sus

efectos que serán destruidos retroactivamente al ser decretada por el juez y debe reunir tres requisitos esenciales.

- A) Puede ser aprovechada por cualquier interesado.
- B) No desaparece por la confirmación del acto.
- C) Es imprescriptible.

3.- De la doctrina cuando se desprende que es Nulidad Relativa y cuando Nulidad Absoluta?

Derecho Romano.

Nulidad Relativa; se da con los vicios de la voluntad, de la falta de capacidad en las personas para constituir el acto.

Nulidad Absoluta; procede del defecto absoluto y natural del querer, del objeto y de la causa de los actos o de la naturaleza especial de los motivos, cuando son contrarios al orden público y buenas costumbres.

Para Bonnacese.

Nulidad Absoluta; permite al acto producir todos sus efectos mientras no es destruido, y las características son las siguientes;

- A) Puede invocarse por cualquier interesado,
- B) No desaparece por la confirmación del acto, ni por prescripción,
- C) Necesita ser declarada por la autoridad judicial,
- D) Una vez declarada, se retrotrae en sus efectos, y

destruye el acto por regla general, desde su nacimiento.

Nulidad Relativa; es relativa toda nulidad que no corresponde rigurosamente a la noción de nulidad absoluta.

La única semejanza es que ambas nulidades, una vez declaradas por la autoridad judicial, el acto impugnado es integral y retroactivamente destruído.

Teoría Clásica.

Nulidad Absoluta; se origina con el nacimiento del acto; cuando el acto va en contra del mandato o de la prohibición de una ley imperativa o prohibitiva, esto es, una ley de orden público.

Nulidad Relativa; al igual que la absoluta, nace con el acto y lo vicia desde su nacimiento, pero ese vicio proviene de que va contra una disposición legal establecida en favor de personas determinadas.

4.- Propuesta de modificación al artículo 2225 señalando la diferencia entre la Nulidad Absoluta y la Nulidad Relativa. Apoyando la doctrina?

Aunque es difícil determinar como debe quedar redactado el artículo 2225, pues el Código Civil establece las bases generales en cuanto a nulidades se refiere.

A mi juicio el artículo 2225, debería estar redactado de la siguiente manera:

"Artículo 2225; Los actos jurídicos pueden estar afectados

de Nulidad ya sea Absoluta o Relativa.

La ilicitud en el objeto, en el fin o en la condición del acto produce nulidad absoluta.

Vamos a tomar un principio básico, y es el que la ley es la única que puede establecer nulidades, y éstas se dividen en absolutas y relativas, resultando las primeras de los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público. A la segunda categoría pertenecen todas las demás. Las nulidades absolutas pueden ser declaradas de oficio por el juez, debe alegarlas el Ministerio Público, y no son susceptibles de ser confirmadas por la voluntad de las partes o invalidadas por la prescripción. Las nulidades relativas sólo pueden alegarlas las personas a cuyo favor han sido establecidas y pueden desaparecer por la confirmación.

La nulidad absoluta se produce cuando el acto se constituyo violando un precepto legal de carácter prohibitivo. Cualquier persona con interés jurídico puede demandar su declaración y se requiere un pronunciamiento judicial.

La nulidad relativa nace con el acto y lo vicia desde su nacimiento, pero ese vicio proviene de que va contra una disposición legal establecida en favor de personas determinadas; en ella el juez interviene para anular el acto, para decretar la nulidad, pero mientras no lo haga, el acto produce plenamente sus efectos, sólo la pueden invocar aquellas personas en cuyo interés establece la ley. El acto nulo relativo si es convalidable por prescripción.

5.- Razón por la cuál el Código Civil establece en el

artículo 2225 las dos nulidades?

Por que los actos jurídicos solo pueden estar afectados de dos tipos de nulidades, que puede ser la Absoluta y la Relativa, el artículo 2225 es el primero que regula la nulidad, y establece el concepto anterior, es decir, nos dice que hay dos nulidades, la Absoluta y la Relativa, y en los siguientes artículos establece cual es la deferencia entre una y otra, y cuando se da cada una de ellas, y en los efectos legales que se producen por su aparición en los actos jurídicos.

CONCLUSIONES

1.- El artículo 2225; dice que " La ilicitud en el objeto, en el fin o en la condición del acto produce su nulidad, ya absoluta, ya relativa, según lo disponga la ley.

Definitivamente no estoy de acuerdo, ya que si el objeto, el fin o motivo y la condición, son ilícitos, automáticamente se da la nulidad absoluta, por lo tanto, considero, un error la forma en que está redactado el artículo 2225 del Código Civil para el Distrito Federal.

Por ello, propongo una reforma al artículo, en el sentido de aclarar que si existe la ilicitud en el objeto, fin o motivo, y en la condición, desde el momento en que se constituye el acto, se da la nulidad absoluta.

2.- Unos hechos jurídicos son producidos directamente por el sujeto, es decir, la acción humana como razón productiva del hecho jurídico en su relación con la ley, que es propiamente el acto jurídico. Tienen por objeto establecer entre las personas relaciones jurídicas que se celebran, para crear, modificar, transferir o extinguir derechos.

La forma interna en general del negocio jurídico, unos elementos son esenciales, otros naturales y por último los accidentales.

Elementos esenciales referentes a la persona o capacidad del sujeto; esto es que el sujeto necesita una aptitud para tener derechos, y una capacidad para ejercerlos.

Elementos esenciales referentes al consentimiento o voluntad interna de las partes; esto es que todo negocio jurídico requiere que la voluntad exista. Tenemos que distinguir si el acto jurídico tiene ausencia total de voluntad o un simple vicio de voluntad expresada. Puede ser; expresa o tácita. El acto es nulo si el consentimiento o la voluntad eran viciadas por la fuerza o el miedo, por el engaño o dolo y por la simulación.

Elementos esenciales referentes a la declaración de voluntad; debe existir real y efectivamente. Se puede dar por representación.

La forma externa de los negocios jurídicos; formales y consensuales; la primera establece una limitación en forma, requerida por la ley, y la segunda, está exenta de toda clase de solemnidades.

Elementos accidentales del negocio jurídico;

Condición; la voluntad sólo puede tener efecto presuponiendo un acontecimiento futuro.

Término; momento en el cual deben empezar los efectos del negocio.

Modo; es una modalidad o carga accesoria, unida a la adquisición de un derecho.

Causa; motivo jurídico que expresaba la voluntad del concurrente en el acto del derecho.

Juramento; invocación que se hace a la divinidad como

testigo de la verdad.

Clausula Penal; cualquier prestación que se imponía en caso de que no cumpliesen.

3.- La invalidez del negocio jurídico; se da cuando el negocio no tiene todos los requisitos y condiciones precisas, y que no reúne todos los elementos necesarios para que se produzcan todos los elementos jurídicos. Se habla de invalidez total o parcial.

La conversión del negocio jurídico se da por la transformación de un acto nulo que rectifica la calificación del negocio.

La convalidación del negocio jurídico tienen lugar por una declaración hecha expresamente por el autor del acto. Produce un efecto confirmatorio del negocio, haciendo desaparecer el vicio anulable.

4.- En el Derecho Romano, los primeros presupuestos de validez, atañen a las circunstancias que condicionan particularmente la eficacia del negocio. Son tres; 1) Capacidad de las partes, 2) Involucra la legitimación del sujeto, 3) Según la idoneidad del sujeto.

Los elementos esenciales del negocio se refieren a las premisas fundamentales sin las cuales el acto no puede estimarse conformado.

Los elementos naturales, resultan de las consecuencias propias del tipo específico elegido.

Los elementos accidentales, gravitan sobre cuestiones que afectan particularmente la eficacia del mismo. Son la condición, el término y el modo.

En el Derecho Francés, las causas de nulidad;

Vicios en el consentimiento; origina la nulidad relativa protege intereses particulares.

Incapacidad legal; en general origina la nulidad relativa del acto.

Ilicitud en el objeto origina la nulidad absoluta.

Causa si es ilícita.

La rescisión por la existencia de lesión en una de las partes, es otra causa de nulidad.

La revocación extingue los efectos, pero solo hacia el futuro.

La resolución es un acto válido que luego deviene ineficaz por el incumplimiento de una de las partes.

La conversión es la transformación del instrumento público nulo en una escritura privada siempre que haya sido firmada por los contratantes.

5.- La inexistencia se da cuando falta un elemento esencial y estos son: 1) Consentimiento; un acto jurídico no puede nacer si no existe persona alguna que haya expresado su consentimiento para celebrarlo. 2) Objeto; la cosa que el obligado debe dar, y el hecho que el obligado debe hacer o no hacer, y 3) Solemnidad; su

ausencia se traduce en inexistencia.

La nulidad no deja sin efectos al acto, se producen.

La nulidad absoluta se da cuando, el objeto es ilícito, cuando el motivo o fin va en contra de las leyes de orden público, y cuando la condición va en contra de las buenas costumbres.

La nulidad relativa se da cuando, falta la forma, hay vicios en el consentimiento por medio del error, dolo o violencia, cuando se dio el acto por medio de la lesión y por incapacidad.

6.- El Objeto Directo consiste en crear, transmitir, modificar o extinguir obligaciones.

El Objeto Indirecto consiste en la cosa o en el hecho que el obligado debe dar o ejecutar.

Tenemos tres tipos de leyes;

Supletorias o Permisivas; ésta rige las conductas humanas cuando los sujetos que producen esas conductas no han previsto las consecuencias de su proceder.

Prohibitivas; cuando la ley considera que algo puede trastornar el orden jurídico si se dejara al libre arbitrio de la voluntad individual de manera expresa y terminante.

Preceptivas; en donde ordena imperativamente la observancia de conductas determinadas, preceptúa u ordena lo que se debe hacer en atención al orden social.

Buenas Costumbres, es la moral media de un lugar y de una época la que prevalece en una comunidad.

El motivo o fin lícito es la razón decisiva determinante de la celebración del acto. La licitud en el objeto es por lo que se obliga. La ilicitud en la condición es por que contiene condiciones prohibidas por la ley. La causa es la razón esencial que determina a obligarse a los contratantes.

7.- La ineficacia es algo que no se dio como se esperaba, es decir, que no llegó a culminarse.

Las causas son; cuando falta de un presupuesto legal de eficacia, cuando falta un elemento externo al negocio, pero interno del caso completo, cuando falta o sobreviene un hecho que aunque estimado como elemento del negocio, por si mismo constituye circunstancias extrínsecas del referido negocio.

La inoponibilidad se da cuando el negocio no puede tener valor contra el tercero, en el sentido de que respecto a éste las cosas se hallan como si el negocio no existiese.

La reducibilidad la ley sanciona con una ineficacia de tipo parcial los actos que han excedido los límites de desplazamiento de la autonomía de la voluntad en los particulares.

La caducidad depende de hechos sobrevenidos que hacen ineficaz la disposición, en sí antes eficaz, es decir, un acto jurídicamente válido que no pueda producir efectos en virtud de un acontecimiento sobrevenido.

La disolución evoca la idea de un acto jurídico que

desaparece y extingue, sin tener ya más relevancia en el mundo del derecho.

La suspensión provoca directamente la cesación de los efectos del acto.

La reversión es la restitución de una cosa al estado que tenía o la devolución de ella a persona que la poseía primero.

La cancelación es anular, borrar, trincar y quitar la autoridad a algún instrumento público.

La rescisión acto jurídico unilateral, por el cual se le pone fin si la ley lo permite, sin declaración judicial a otro acto bilateral, por el incumplimiento culpable en éste, imputable a una de las partes.

BIBLIOGRAFIA

ALVAREZ CORREA Eduardo. "Curso de Derecho Romano". Colombia, Pluma, 1979.

BEJARANO SANCHEZ Manuel. "Obligaciones Civiles". Porrúa. México, 1984.

BONNECASE Julien. "Tratado Elemental de Derecho Civil". Harla. México, 1993.

DE PINA Rafael. "Obligaciones Civiles - Contratos en General". Porrúa. México, 1983.

D'ORS Alvaro. "Derecho Privado Romano". Pamplona Universidad de Navarra S.A., 1977.

FOIGNET Rene. "Manual Elemental de Derecho Romano". Cajica Jr. S.A. Puebla, Puebla, 1956.

GUTIERREZ Y GONZALEZ Ernesto. "Derecho de las Obligaciones". Porrúa. México, 1990.

HERNANDEZ TEJERO Jorge Francisco. "Lecciones de Derecho Romano". Madrid Darro, 1974.

IGLESIAS Juan "Derecho Romano Instituciones de Derecho Privado ". Barcelona Ediciones Ariel, 1972.

MARGADANT S. Guillermo Floris. "Derecho Romano", Esfinge. México, 1988.

MARQUEZ GONZALEZ JOSE ANTONIO. "Teoría General de las Nulidades". Porrúa. México, 1992.

MARTINEZ ALFARO Joaquín. "Teoría de las Obligaciones". Porrúa. México, 1993.

MORINEAU IDUARTE Marta e IGLESIAS GONZALEZ RAMON."Derecho Romano". Harla. México, 1987.

PETIT Eugene. "Tratado Elemental de Derecho Romano". EDESA. México, 1977.

ROJINA VILLEGAS Rafael. "Derecho Civil Mexicano". "Obligaciones I". Porrúa. México, 1992.

ROJINA VILLEGAS Rafael. "Derecho Civil Mexicano". "Contratos I y II". Porrúa. México, 1985.

ROJINA VILLEGAS Rafael. "Teoría General de las Obligaciones". Porrúa. México, 1991.

SANCHEZ MEDAL Ramón."De Los Contratos Civiles". Porrúa. México, 1989.

SOHM Rodolfo. "Instituciones de Derecho Privado Romano". México, Editora Nacional, 1975.

OTRAS BIBLIOGRAFIAS

"Código Civil", para el Distrito Federal. Colección Porrúa
1994.

"Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual". Heliasta,
Argentina, Buenos Aires, 1986.